

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA REALIDAD SOCIAL DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS Y SU NECESIDAD DE  
REGULAR LOS MONTOS ECONÓMICOS**

**RUPERTO FEDERICO MUX CUXIL**



**GUATEMALA, JUNIO DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA REALIDAD SOCIAL DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS Y SU NECESIDAD DE  
REGULAR LOS MONTOS ECONÓMICOS**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**RUPERTO FEDERICO MUX CUXIL**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, junio de 2011.**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** Lic. César Landelíno Franco López  
**VOCAL II:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL III:** Lic. Luis Fernando López Díaz  
**VOCAL IV:** Br. Mario Estuardo León Alegría  
**VOCAL V:** Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. César Augusto Conde Rada  
Vocal: Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo  
Secretario: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Ronal David Ortiz Orantes  
Vocal: Lic. José Efraín Ramírez Higueros  
Secretario: Licda. Marisol Morales Chew

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**OTTO HAROLDO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
**BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL**  
7ª Av. 20-12 ZONA 1, 2º nivel, Of. 3, Edificio Ortiz. Teléfono 51057113  
COLEGIADO 6,225



Guatemala 13 de agosto de 2009.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Su despacho.

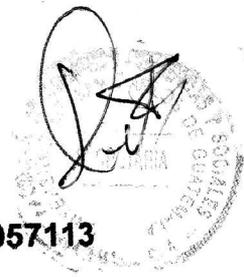
Como asesor de tesis del bachiller RUPERTO FEDERICO MUX CUXIL, en la elaboración del trabajo intitulado: LA REALIDAD SOCIAL DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS Y SU NECESIDAD DE REGULAR LOS MONTOS ECONÓMICOS, me complace manifestar que:

I. El trabajo de tesis del sustentante, por el contenido científico y técnico que conserva es un adecuado aporte porque emplea un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación al derecho de familia, abarcando sus principales fundamentos y elementos que le dan un perfil vigente, siendo su contenido de actualidad al referirse al tema.

II. Los métodos y técnicas que se emplearon para la realización del presente, fueron acordes para el desarrollo de cada uno de los capítulos, introducción, conclusiones y recomendaciones, para lo cual el sustentante utilizó los procedimientos siguientes: analítico, para establecer la realidad social del juicio oral de alimentos y su necesidad de regular los montos económicos; sintético, se empleó en la exposición del concepto de pensión alimenticia; inductivo, en el estudio de responder la mecánica utilizada para llegar a asignar dicho monto; deductivo, en la fijación de la pensión alimenticia, su cuantía, modificación y extinción. Además, se uso la técnica de ficha bibliográfica, ya que mediante las mismas se recopiló la información sobre el derecho de familia y la fijación de la pensión alimenticia.

III. En mi opinión, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo capitular, la presente evidenció una adecuada redacción lo que permite entender los elementos que se analizan, así como los criterios técnico y jurídico que le dan fundamento a cada argumento y el uso correcto de las reglas gramaticales de acuerdo a lo estipulado por la Real Academia de la Lengua Española.

IV. La contribución científica de la investigación es de suma importancia, pues el contenido es de actualidad y estriba en la realidad social vigente que afronta el juicio oral de alimentos, por ello, su necesidad de regular los montos económicos, debido a que la legislación no tiene regulado en el Código Civil Decreto Ley 106 y Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, escalas que ayuden a establecer y delimitar a los jueces de primera instancia de familia, fijar los montos económicos adecuadamente y así establecer la pensión alimenticia correspondiente, debido a que las cantidades fijadas en la actualidad no están acorde al ingreso económico del obligado; así como, a las necesidades del alimentista y su realidad.



**OTTO HAROLDO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
**BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL**  
7ª Av. 20-12 ZONA 1, 2º nivel, Of. 3, Edificio Ortiz. Teléfono 51057113  
COLEGIADO 6,225

V. Los comentarios del trabajo de investigación del sustentante son coherentes a la realidad ya que los mismos, reflejan un adecuado nivel de síntesis, pues se establecieron los elementos centrales que configuran los supuestos teóricos y la reflexión doctrinaria, para fundar y definir los principales hallazgos en torno a cada capítulo realizado y las conclusiones son congruentes ha cada uno de ellos.

VI. Por consiguiente, la bibliografía utilizada es la más adecuada en virtud de haber consultado autores nacionales y extranjeros, así mismo, evidencia un apropiado uso de información actualizada.

En tal sentido, el producto de la investigación es coherente ya que las conclusiones, recomendaciones y bibliografía se relacionan con el contenido de la misma. En este caso y de manera personal me encargué de guiar al sustentante, bajo los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de averiguación científica, aplicando para el efecto los métodos y técnicas apropiadas para la resolución de la problemática oculta, por lo que me permito dictaminar favorablemente después de haber satisfecho las exigencias académicas de la presente, intitulada: LA REALIDAD SOCIAL DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS Y SU NECESIDAD DE REGULAR LOS MONTOS ECONÓMICOS del sustentante RUPERTO FEDERICO MUX CUXIL, pues efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual, emito DICTAMEN FAVORABLE, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para su posterior evaluación por el tribunal examinador, previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, atentamente

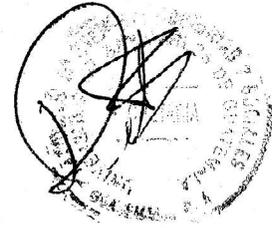
  
**OTTO HAROLDO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

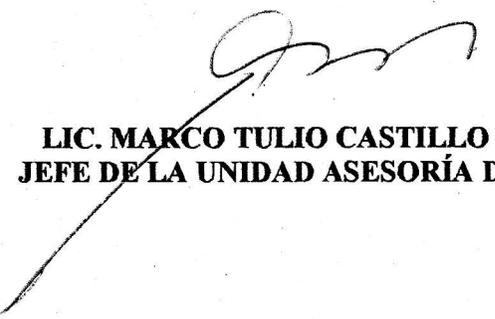
Ciudad Universitaria, Zona 12



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, trece de enero de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) RICARDO ALBERTO ALBANES DIAZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante RUPERTO FEDERICO MUX CUXIL, Intitulado: "LA REALIDAD SOCIAL DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS Y SU NECESIDAD DE REGULAR LOS MONTOS ECONÓMICOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUJÁN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/crla.

**BUFETE CORPORATIVO  
ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES**  
11 Calle 4-52 zona 1, Edificio Asturias Oficina 4 Teléfono 2232-3916



Guatemala febrero de 2010.

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutin  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.



Licenciado Castillo Lutin:

Atentamente me dirijo a usted para hacer del conocimiento de la unidad de tesis a su digno cargo, atendiendo al nombramiento que se me hizo en providencia de fecha 13 de enero del año 2010, que actué como revisor de tesis del estudiante RUPERTO FEDERICO MUX CUXIL, para la realización del tema intitulado: LA REALIDAD SOCIAL DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS Y SU NECESIDAD DE REGULAR LOS MONTOS ECONÓMICOS, por lo que procedí a la revisión del trabajo de investigación de la siguiente manera:

El contenido científico y técnico, del trabajo de tesis del bachiller RUPERTO FEDERICO MUX CUXIL, ofrece un estudio documental y legal de gran importancia en el derecho de familia al estudiar la realidad social vigente que afronta el juicio oral de alimentos, por ello su necesidad de regular los montos económicos, debido que en la actualidad no se tiene regulado en el Código Civil Decreto Ley 106 y Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, escalas que ayuden a establecer y delimitar a los jueces de primera instancia de familia a fijar los montos económicos adecuadamente, debido a que las cantidades fijadas no están acorde al ingreso económico del obligado; así como, a las necesidades básicas del alimentista y su entorno.

En el trabajo de investigación, se aplicó correctamente la metodología y técnicas, utilizando el método deductivo; al desarrollar un análisis histórico de los temas que obran en su contenido, así mismo el analítico; al hacer una adecuada comparación de las diversas teorías y definiciones que se desarrollan a lo largo de su contenido, y por último, la técnica bibliográfica, al consultar los estudios y doctrinas de diversos autores nacionales y extranjeros.



**BUFETE CORPORATIVO  
ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES  
11 Calle 4-52 zona 1, Edificio Asturias Oficina 4 Teléfono 2232-3916**

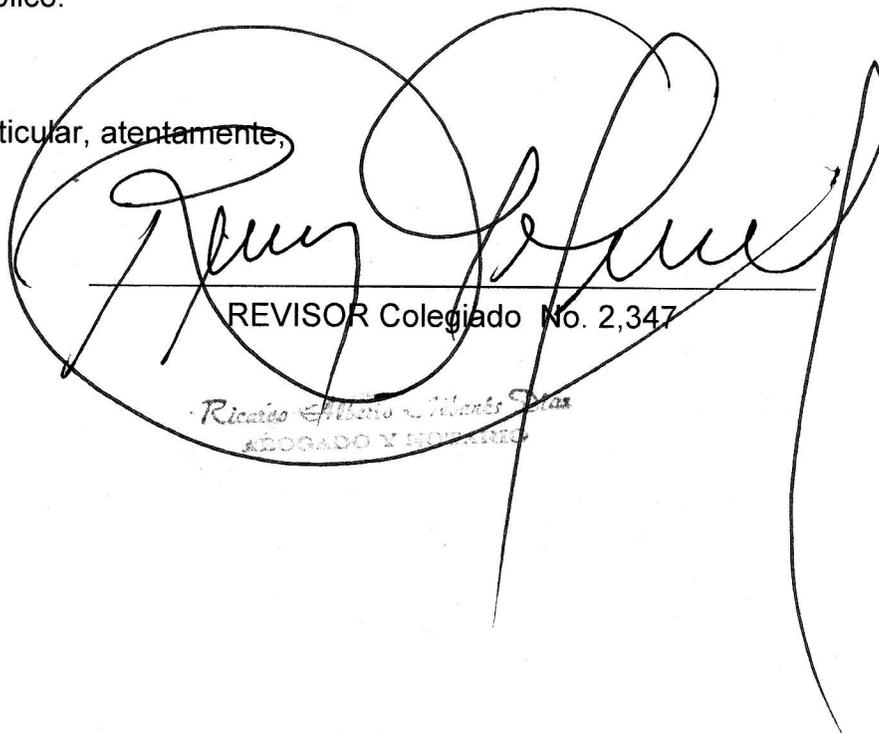
El tema es redactado de forma sistemática dando como resultado un trabajo de fácil comprensión en donde se estudian las instituciones relacionadas al tema principal con sus definiciones y posiciones que la orientan, así como la exposición de normas constitucionales, civiles y de derecho comparado, lo que hace de este un documento confiable como fuente de consulta para quien necesite de esta información.

Las conclusiones y recomendaciones, en mi opinión, fueron redactadas de forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la misma, en congruencia con el fondo investigado, por lo cual, las mismas son objetivas, realistas y bien delimitadas, en virtud de lo anterior, es de resaltar que se dio énfasis a las sugerencias y observaciones señaladas.

La bibliografía empleada por el sustentante, en mi opinión fue la adecuada a su contenido, pues se evidencio la consulta de autores nacionales y extranjeros, así como teorías y doctrinas de expertos en el tema.

Por lo anterior, apruebo el trabajo de tesis intitulado: LA REALIDAD SOCIAL DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS Y SU NECESIDAD DE REGULAR LOS MONTOS ECONÓMICOS, y emito DICTAMEN FAVORABLE, en el sentido que el trabajo desarrollado por el bachiller RUPERTO FEDERICO MUX CUXIL, efectivamente cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que puede ser impreso y discutido como tesis de graduación en examen público.

Sin otro particular, atentamente,



REVISOR Colegiado No. 2,347

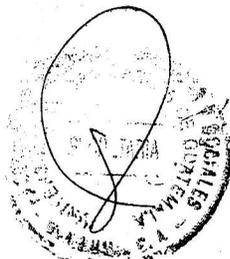
Ricardo Alberto Jiménez Díaz  
ABOGADO Y ECONOMISTA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.

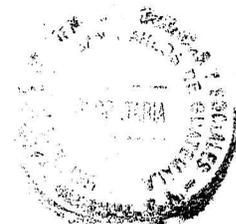
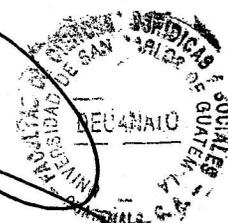


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cuatro de febrero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante RUPERTO FEDERICO MUX CUXIL, Titulado LA REALIDAD SOCIAL DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS Y SU NECESIDAD DE REGULAR LOS MONTOS ECONÓMICOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Poder superior, omnipotente y omnipresente, todopoderoso, creador del cielo y de la tierra, dador de vida, que me dio paciencia, salud, sabiduría y entendimiento para alcanzar uno de mis objetivos.
- A MIS PADRES:** Juan Francisco Mux Chalí y Alicia Cuxil Toc, por darme la dicha de ser su hijo y orientarme de la mejor manera posible ante la vida.
- A MIS HERMANOS:** Edgar Rolando, David Francisco, Sandra Arcely, Leticia Agustina y Rita Alejandrina, que en todo momento me apoyaron incondicionalmente.
- A MIS CUÑADAS:** Genoveva y Julia Albertína, gracias por su apoyo y ayuda que me brindaron en todo momento.
- A MI ASESOR:** Licenciado Otto Haroldo Ramírez Vásquez, por sus sabios consejos y apoyo incondicional que me ha brindado, y por su amistad.
- A MI REVISOR:** Licenciado Ricardo Alberto Albanés Díaz, por el apoyo brindado y por haberme orientado en el tema.
- A MIS AMIGOS:** Por su amistad, por ese apoyo en momentos difíciles y también por las situaciones felices que hemos vivido durante el recorrido de la vida y también de estudios.
- A LOS LICENCIADOS:** Manuel Ancelmo Chávez Chutá Y Marisol Morales Chew, gracias por su paciencia en el tema de la enseñanza académica y por sus conocimientos.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales templo sagrado de enseñanza, por albergarme en sus aulas, formarme como profesional y darme las herramientas para la defensa del Estado de Derecho.

**A USTED:**

Gracias por acompañarme y compartir este momento tan lleno de bendición en mi vida, Dios le colme de abundantes bendiciones.

# ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

## CAPÍTULO I

<b>1. Derecho de familia.....</b>	<b>1</b>
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Características del derecho de familia.....	8
1.3. Clasificación del derecho de familia.....	9
1.4. La familia.....	9
1.4.1. Origen de la familia.....	10
1.4.2. Definición de familia.....	12
1.5. La importancia de la familia y su regulación jurídica.....	13
1.6. Naturaleza de las disposiciones legales relativas a la familia .....	15
1.7. División del derecho de familia y su regulación legal.....	17

## CAPÍTULO II

<b>2. La patria potestad.....</b>	<b>21</b>
2.1. Definición.....	25
2.2. Características.....	29
2.3. Derechos y obligaciones que surgen de la patria potestad.....	30
2.4. En el caso de los padres.....	31
2.5. En el caso de los hijos.....	33
2.6. Situación de los hijos ante la patria potestad.....	36

## CAPÍTULO III

<b>3. Los Alimentos.....</b>	<b>39</b>
3.1. Antecedentes.....	39
3.2. Definiciones doctrinarias de alimentos.....	43
3.3. Elementos de los alimentos.....	43
3.4. Características del derecho de alimentos.....	43
3.5. Clasificación de los alimentos.....	47
3.6. Fuentes del derecho de alimentos.....	48
3.7. Extinción de la pensión alimenticia.....	48
3.8. Condiciones necesarias de la obligación alimenticia.....	49
3.9. Personas obligadas recíprocamente a prestarse alimentos.....	50
3.10. El Estado y su compromiso directo en proporcionar los alimentos.....	50
3.11. Orden de prestación de los alimentos .....	51
3.12. Exigibilidad de la obligación alimenticia.....	52

	<b>Pág.</b>
3.13. La previsión del derecho de alimentos.....	53
3.14. Forma en que se prestan los alimentos.....	54
3.15. Prestación de alimentos a hijos mayores de edad.....	55
3.16. Los alimentos y la pensión alimenticia.....	56

## **CAPÍTULO IV**

<b>4. Antecedentes de los tribunales de familia.....</b>	<b>59</b>
4.1. Juicio de fijación de pensión de alimentos.....	61
4.2. Procedimiento.....	64
4.3. Necesidad de regular los montos económicos de alimentos.....	70
4.4. Deficiencia e incumplimiento en la fijación de pensión alimenticia.....	73
4.5. Incumplimiento de la obligación de las prestaciones alimenticias por parte del obligado.....	73
4.6. Motivos más importantes que determinan el incumplimiento.....	74
4.7. Cese de la obligación de prestar alimentos.....	75
4.8. Presentación del proyecto de ley.....	79
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad la legislación guatemalteca en la rama civil no regula tanto en su ley suprema de 1986, como en sus principales cuerpos legales, como son el Código Civil decreto ley 106, Procesal Civil y Mercantil decreto ley 107 y Ley de Tribunales de Familia decreto ley 206, escalas que contemplen montos económicos específicos para establecer la pensión alimenticia acorde a los ingresos del obligado para cumplir con su deber y así proveer lo necesario a cada caso correspondiente, lo anterior, es debido a que la obligación precisada en la actualidad es bastante discutible y no corresponde al ingreso del alimentante para satisfacer las necesidades básicas del alimentista oportunos de su entorno circunstancial.

Sin embargo, en el desarrollo de la presente se procura solucionar el problema planteado, a través de la aprobación de un proyecto de ley, por tal razón, es de suma urgencia reformar el Código Procesal Civil y Mercantil decreto ley 107, debido a que en el presente, la normativa existente es insuficiente en esta materia y no cuenta con las bases legales específicas, para que los jueces a través de una resolución puedan emitir un fallo tomando en cuenta la realidad social del correspondiente juicio oral.

Por lo anterior, el presente trabajo procura demostrar que es necesario reformar la legislación civil en materia de alimentos, en virtud que la actual esta fuera de contexto, en tal sentido, se trata de hacer conciencia de este derecho en lo referente a la cuestión cuantificable a cada caso particular y así crear escalas que ayuden a Jueces de primera instancia de familia a fijar los montos económicos y establecer la pensión alimenticia correspondiente, precisando cantidades más acordes al ingreso pecuniario del obligado y las necesidades del alimentista y su realidad social.

Debido a que la institución relacionada pertenece al derecho privado y establecer su ubicación, se utilizaron diversos métodos de estudio, entre los cuales tenemos; el analítico, utilizándolo al hacer una comparación de las diferentes teorías existentes que clasifican el derecho de familia, y quienes la ubican entre la rama pública y privada; el

sintético, para descubrir las características propias de los alimentos tratando de llegar a la esencia del tema; además el deductivo; al estudiar las diversas doctrinas que sobre la materia existen dentro del ámbito jurídico y social; también se utilizó el inductivo, este se aplicó en toda la tesis, haciendo una reseña histórica, significados y vocablos del tema; y por último el bibliográfico, consultando los libros oportunos para el estudio de diversas instituciones relacionadas y vinculadas a ésta, todo lo anterior, siguiendo el procedimiento general de investigación.

La presente investigación se divide en cuatro capítulos; de los cuales: El primer capítulo, consiste en un enfoque general de todo lo relacionado con el derecho de familia; el segundo capítulo, aborda el tema de la patria potestad; el tercer capítulo, señala lo relativo a los alimentos; por último en el cuarto capítulo, se exponen antecedentes de los tribunales de familia y la necesidad de regular los montos económicos en el juicio oral de alimentos fundamentado a través de un proyecto de ley.

# CAPÍTULO I

## 1. Derecho de familia

Éste tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran esta institución; es decir, ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la misma, además posee una división, siendo esta: Legislación matrimonial, que tiene a su cargo todo lo relativo a este acto, al estado civil de los cónyuges, y lo referente al parentesco, que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan en línea recta, también llamado de consanguinidad; el nupcial y concubinato o afinidad; o de actos voluntarios regulados por la ley como la adopción.

### 1.1. Antecedentes históricos

Universalmente, ésta es considerada como la base fundamental de la sociedad, y es oportuno señalar también que ha sufrido una evolución permanente dentro de cada época y cultura; pues, desde la antigüedad y en su núcleo, la obligación de dar alimentos y el solicitarlos fueron reconocidos jurídicamente; por ejemplo; en Grecia: “La misma era recíproca entre padres e hijos; asimismo, Roma en sus inicios, no regulaba esta prestación, ya que lo consideraba como una forma social al servicio del *Pater Familia*”.<sup>1</sup> Lo que significaba que el padre tenía derecho absoluto sobre los bienes de su descendencia, por lo tanto, no se reconocían los derechos de éstos, sólo de las

---

<sup>1</sup> Belluscio, Augusto César. **Manual de derecho de familia**. Pág. 97.

obligaciones con respecto a sus padres, llegando a situaciones dramáticas, pues éste tenía potestad de vender los bienes y de disponer hasta de la vida del primogénito; sin embargo, fue con el pasar del tiempo y con la influencia del cristianismo que la institución referida fue desapareciendo y se fueron incluyendo en ella deberes, derechos y obligaciones que él tenía que cumplir con relación a sus hijos; por su parte, los franceses armonizaron su legislación, influenciados en gran parte por los romanos; así, en el Código de Napoleón, se encontraba preceptuado todo lo concerniente a este tema.

Actualmente, el sistema jurídico francés. “Comprende la materia de alimentos entre las obligaciones que nacen del matrimonio, y la extiende a todos los consanguíneos, en línea recta, sin importar el grado, y entre afines, en primer orden; esta ley, también toma en consideración la pensión entre el adoptante y el adoptado únicamente, excluyendo los colaterales de éste; antiguamente en España, se regulaba la prestación alimenticia en las siete partidas, estableciendo que los padres debían alimentos a sus hijos legítimos y naturales, se encontraba tan garantizada ésta que al faltar los padres pasaba a los ascendientes más próximos”.<sup>2</sup> Recientemente, esta cultura dedica un título especial al tema, pues su legislación, además de sancionar los alimentos entre consanguíneos en línea recta, los hace extensivos a los hermanos y aún a los medios hermanos, pero nada decía para el caso de la adopción, de manera semejante ocurría con los Códigos Suizo y Alemán.

---

<sup>2</sup> Varela de Motta, María Inés. **Obligación familiar de alimentos.** Pág. 93.

Ya en épocas modernas, en donde la referida institución cobra más importancia, por la misma necesidad de convivencia se instaura la Convención de La Haya, realizada el 24 de octubre de 1956, inspirada por objetivos que permitieran establecer disposiciones comunes sobre la normativa aplicable a las obligaciones alimentarias para menores, en ésta participaron países como Alemania Federal, Austria, Bélgica, España, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suiza y Turquía, como países iniciadores; pues posteriormente se adhirió Liechtenstein en la cual ratifican los acuerdos establecidos; en ésta su producto máximo fue el establecer la ley de residencia habitual del menor; también determinando si se podía reclamar alimentos, en qué medida y a quién.

Al respecto, se añade que en caso de cambio de la residencia del alimentista, regirá el domicilio en el que se encuentre a partir del momento en que se haya efectuado éste; se califica, a su vez, lo que debe de entenderse por menor para los fines de dicha Convención, considerándose y definiendo como tal a toda persona humana que ha sido procreado de uniones matrimoniales, extramatrimoniales y al que ha sido adoptado, no casado y no haya sobrepasado los 21 años de edad; es decir, que mientras el punto de conexión sea la residencia habitual del menor, indica la ley, es aplicable el derecho alimentario que el mismo goce.

El ámbito de aplicación de estas normas, quedaron limitadas al derecho alimentario entre descendientes menores y ascendientes, o sea en línea recta; por ello se establecieron excluidas las relaciones de este orden entre colaterales; en ésta, se

dejaba a salvo el derecho de los Estados parte, de declarar, aplicable a lo interno su propia legislación cuando la demanda se deducía ante su autoridad y las personas a quienes eran reclamados; así como que, el menor poseía la nacionalidad de éste ocurriendo también, que el demandado residiera habitualmente en dicha jurisdicción, dejando a discreción de aquel si renunciaba de todo derecho alimentario. Con posterioridad en la segunda Convención de la Haya, celebrada el 15 de abril de 1958, en la cual ya se tratan temas concernientes al reconocimiento y ejecución de sentencias en materia de obligaciones alimentarias de los menores: se declara que son competentes para dictar resoluciones en ésta materia las siguientes autoridades: las que en cuyo territorio el deudor de alimentos tenía su residencia habitual al momento en que la demanda fue introducida; o las de cuyo territorio su acreedor tiene su residencia cotidiana cuando la instancia fue introducida; y por último, quien ejercía mando a cuya competencia el deudor se ha sometido y que podía ser expresa o tácitamente sin formular reserva sobre el fondo en cuanto a ésta, como se mencionó, la Convención únicamente regulaba las obligaciones que provenían de vínculos de sangre.

Con la implementación de ésta, en la tercera Convención, que se realizó el dos de octubre de 1973, se obtuvo una connotación en lo concerniente al reconocimiento y ejecución de sentencias relativas al tema, teniendo un ámbito de aplicación mucho mayor que la anterior; ya que, ello comprende la acción al debido proceso sobre estas obligaciones que tengan su fuente en cualquier vínculo de parentesco.

Al respecto en América latina, los legisladores se inspiraron en los sistemas normativos europeos; por ejemplo, Perú y República Dominicana tomaron como base de su sistema jurídico el Código de Napoleón; por su parte Venezuela observó de patrón el Código Italiano de 1865; así, Panamá, Cuba y Puerto Rico se fundamentaron en el Código Español, con algunas modificaciones como lo es la edad del menor; y consecuentemente, países como Brasil y Chile, adoptaron la legislación francesa.

Para el caso de la legislación peruana, en cuanto a la reglamentación de alimentos y su efectividad se normó para ser sancionada por Decretos–Leyes; también, en ella se contempla su proceso y el abandono de familia; por su parte, en la normativa argentina, existe una regulación específica en la materia y los derechos y deberes personales derivados del matrimonio, utilizando como punto de conexión el domicilio conyugal; asimismo, es comprensible la eventual situación éstos hubieran acordado un convenio que establezca todo lo relativo a su admisibilidad, oportunidad y alcance; respecto a todo ello, ha de contemplarse a lo que dispone la ley correspondiente o que constituye un vínculo razonable.

Ese punto de asociación, es complementado por el domicilio del accionado, tratándose del monto, si el mismo resultare más ventajoso al beneficiario de la pensión; de esa cuenta, la ley referida es variable, porque no sólo contempla la obligación entre los cónyuges, sino respecto de los hijos menores o incapaces, cuando la pretensión hubiera sido formulada como una cuestión paralela al juicio principal de separación personal, divorcio o nulidad de nupcias; ello es así, por tratarse de materias aplicadas al régimen internacional del matrimonio y el divorcio.

En lo que se refiere al código argentino, ésta comprende todo lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo primordial para la asistencia en las enfermedades; en esta legislación, la única norma sobre jurisdicción en la materia se sitúa en el libro I de las personas, sección segunda.

En materia de convenios, el tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo, de 1989 y el de 1940, entre los países que se encuentran vinculados y que son signatarios a éste encontramos a: Bolivia, Perú y Colombia; en éste se pactó lo relativo a los alimentos fundados en el matrimonio y operación de éstos con el punto de conexión del domicilio conyugal.

Los juicios de separación personal, divorcio vincular y nulidad de matrimonio, provocan por la naturaleza de acciones principales un desplazamiento de la competencia de las cuestiones accesorias, como la de alimentos, obviamente, las propias de las relaciones de naturaleza personal entre cónyuges, se encuentran incluidas las reclamaciones de esa índole; y respecto a los deberes y derechos de la patria potestad, entre los que se estipula la obligación de los padres para con sus hijos, debiéndose reparar que es el domicilio de aquellos el que fija la jurisdicción internacional.

En la IV Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que se realizó en Montevideo, del nueve al 15 de julio de 1989, se aprobó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias la que abordó

específicamente, el régimen internacional de éstas, como resultado del consenso mayoritario de las delegaciones de los países americanos, en torno a los últimos desarrollos aplicados en la materia, en la que participaron países como: Argentina, Brasil, México, Uruguay y Venezuela, entre otros.

En México, el derecho civil, define qué son los alimentos, indicando que éstos: “Comprenden todo lo relativo a comida, vestido, habitación y la asistencia en casos de enfermedad”.<sup>3</sup> Para el tema específico de los menores, se suman además, los gastos necesarios de educación primaria, arte, oficio o profesión honesta y adecuadas a su género y circunstancias personales.

En este sentido, no resulta aventurado asegurar que la familia es el origen de toda relación entre los humanos, ya que como elemento básico de la sociedad, es sobre tal institución social recae la gran responsabilidad de sostener y promover al Estado; pues, si concebimos a ésta como una pieza; es decir, como lo estima la ideología de la teoría organista, ya que ella se constituye ser una célula dentro de un cuerpo, y si alguna enferma, el mal avanza, hasta contaminar las sanas; de allí, emerge la necesidad de la implementación de una disciplina que regule con objetividad la existencia y situación de todo lo que la relaciona, lo antes expuesto, permite el nacimiento de normas que armonicen las relaciones que resulten dentro de su medio, en función de derechos y obligaciones que sujeten al individuo para el cumplimiento de los fines referidos.

---

<sup>3</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Pág. 83.

De manera que, a raíz de su estudio, el derecho de familia ha surgido como condición para normarse en sus diversas relaciones; ya sea, derivadas de las actuaciones del hombre individualmente considerado o interrelacionándose con otros, y en función, de potestades y obligaciones establecidas por la misma convivencia social, a los que está sujeto el individuo; por tanto, dentro de estas consideraciones, se conviene ubicar la pretensión de la existencia de elementos naturales y disposiciones legales que la regulen y al mismo tiempo la constituyan como un institución jurídica.

## **1.2. Características del derecho de familia**

Las distintas partes en que se divide éste son las que le ofrecen un carácter singular; es decir, se observe un fundamento natural y propio del mismo, del cual carecen el resto de las relaciones jurídicas que se pueden formar y constituir entre las personas humanas y la sociedad, por lo que derivado de ese precepto propio, se transforma en una institución de estados civiles y condiciones particulares, que el Estado en su calidad de soberano le otorga a cada individuo circunstancias que están determinadas, según las relaciones de éste dentro de un grupo familiar, fuera de este o frente a la sociedad.

De lo anterior, se infiere que el sistema jurídico de Guatemala consagra condiciones personales subjetivas, de valor universal, de las cuales se pueden mencionar las siguientes: a) Por su origen y estudio adquiere la calidad de ciencia, argumento por el cual podemos asegurar que éste, tiene un sentido predominante y ético por tal razón,

las normas que lo componen ofrecen un carácter moral con respaldo normativo; b) El predominio existente de las relaciones son estrictamente personales sobre las patrimoniales; y, c) La primacía existente entre el interés social sobre el individual, se establece que éste pertenece al orden público.

### **1.3. Clasificación del derecho de familia**

Éste puede descansar en diversas formas, pero entre las más aceptadas se encuentran: por un lado, la que se desprende de vínculos de sangre y se le conoce como puro o personal y consiste en la interrelación propia del ser humano en su necesidad de procrearse; por otra índole, reposa en la determinación de bienes patrimoniales, y comprende todo lo relacionado a objetos materiales que devienen de la relación de convivencia unida por lazos de sangre, también denominado como patrimonial.

### **1.4. La familia**

Durante el recorrido de la historia se demuestra que uno de los bienes más preciados de la humanidad ha sido ésta por la función que desempeña como núcleo fundamental de toda sociedad y como primer espacio educativo del ser humano, por lo que se establece que es la unión de un conjunto de personas vinculadas por lazos consanguíneos o simple convivencia, que cohabitan bajo la coexistencia armónica de obligaciones y derechos asumiendo cada uno responsabilidades de sus actos; además

en dónde todos coadyuvan bajo sentimientos afectivos que los unen y aglutinan, desempeñando roles de tipo social, espiritual y económico que les permita un avance integral, basándose en el respeto que se siente y se debe tener por la vida y justicia como medio de convivencia.

#### **1.4.1. Origen de la familia**

Por la complejidad de sus elementos y una mejor comprensión, para su estudio general, es un tema que pertenece en gran parte al campo de la sociología, donde puede dársele una mejor explicación de su existencia, en este ámbito en donde es objeto de diversas opiniones; de manera que por razón de su complejidad existen teorías acerca de su existencia; por un lado, según la tradición católica su origen indiscutible es biológico, por su parte la ciencia concibe su fundamentación en vínculos de matrimonio; sin embargo, algunas escuelas modernas sociológicas y positivas, basándose en la conservación de ciertas costumbres y de la prehistoria, determinaron diversos puntos de vista en orden a su evolución; por ejemplo, en la cultura judía, romana y germana, entre otras, aducen que se suscita por lazos consanguíneos, concentrándose en el régimen patriarcal, el cual consistía en la incomprensible rudeza y autoridad absoluta del marido sobre la mujer; pero con el pasar del tiempo, éste tiende a debilitar sus límites de poder, debido a la influencia del cristianismo, matrimonio e igualdad de sexos.

Al respecto, existen diversas teorías científicas, a través de las cuales los estudiosos de la materia plantean su hipótesis: al respecto; Federico Puig Peña, sostiene que: “La promiscuidad o libertad sexual predominó en un principio, haciendo imposible concebir un tipo de linaje propiamente, así como determinar alguna filiación sin observar el matriarcado, con distintas formas de matrimonios, generalmente por grupos, en que tampoco el vínculo podía determinarse, hasta que significo la importancia de una sola mujer, o sea, la monogamia, de lo cual derivó inicialmente el parentesco materno como la única valedera, acercándose más tarde a la forma que se conoce como matriarcado, que por varios autores es considerada, como la base de la estirpe como hoy es concebida”.<sup>4</sup>

Por su parte, el estudioso Federico Engels, se refiere al tema argumentando, “En tiempos bíblicos no existió una historia de familia, predominando la influencia de los cinco libros del Pentateuco, con la forma patriarcal de ésta como la más antigua; siendo hasta en 1861, con la publicación de la obra derecho moderno, de Bichofeen, que se marca el inicio sistemático de ésta, dando un avance formidable en el año 1871 con los estudios del norteamericano Lewis H. Morga”.<sup>5</sup>

Los estudios posteriores a aquella época, y los más recientes han hecho aun mayormente variar criterios sobre el inicio y desarrollo de ésta, debido a la falta de una secuencia lógica y uniforme de dicho proceso histórico en los distintos países y culturas.

---

<sup>4</sup> Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil mexicano**. Pág. 6.

<sup>5</sup> Engels, Federico. **El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado**. Pág. 197.

#### 1.4.2. Definición de familia

Respecto a ésta el tratadista, Federico Puig Peña, determina “Es como un conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo y domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida o sea la relaciona con los vínculos de la convivencia, de donde se deriva propiamente éste concepto, es una relación que une a los individuos que llevan la misma sangre, la que se supone el primer grado, y, una concepción de convivencia la que forma el segundo”.<sup>6</sup>

Sobre este aspecto, el estudioso Francisco Messineo, opina en sentido estricto que: “Es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre si, por un vinculo colectivo, reciproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad, y que constituye un todo unitario; además agrega que, en sentido amplio, pueden incluirse, en el termino referido, a personas difuntas, o por nacer, continuidad de sangre o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre si unión legal que estrecha un lazo de parentesco de sangre, o sea el grado civil ”.<sup>7</sup>

El tratadista, Puig Peña, se refiere a esta institución afirmado: “Es aquella que asentada sobre el matrimonio, enlaza en una unidad total a los cónyuges y sus descendientes para que, amparada por la autoridad y engrandecida por el amor y

---

<sup>6</sup> Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 3.

<sup>7</sup> Messineo, Francisco. **Manual de derecho civil.** Pág. 33.

respeto, se de satisfacción a la conservación, expansión y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”.<sup>8</sup>

Al respecto, el mexicano, Rafael Rojina Villegas, expone que la familia en sentido estricto: “comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entre tanto estos no se casen y constituyan una nueva, en el caso del parentesco por adopción, el adoptado adquiere la calidad jurídica de tal, con todos los derechos y obligaciones que por su incorporación devienen de la misma”.<sup>9</sup>

Por lo cual, de acuerdo a las consideraciones que anteceden, puede concluirse que en la legislación moderna ésta se determinada por virtud del matrimonio, convivencia permanente o el linaje en línea recta, comprendiéndose además de manera bastante excepcional, la figura de la adopción.

### **1.5. La importancia de la familia y su regulación jurídica**

Cualquiera que sea el concepto que se considere más aceptable, es innegable que a través de los siglos y en las actuales estructuras sociales, ha tenido y tiene singular categoría como institución o núcleo; según criterio generalizado, de toda sociedad política y jurídicamente organizada, sin duda alguna, ésta juega un papel muy importante, no sólo en el sentido indicado, sino en un conjunto de actividades y

---

<sup>8</sup> Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 4.

<sup>9</sup> **Ibid.**

relaciones normativas del individuo, derivadas en gran medida de su relación con los demás integrantes de la misma.

Por su trascendencia en este contexto se cita lo que la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la asamblea general de diciembre de 1948, establece, en su Artículo 25: toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, como a su familia, la salud y el bienestar, así como otras condiciones fundamentales para su existencia". De lo anterior, se entiende la seriedad y preocupación de los Estados miembros al estipular la significancia a este núcleo y la consagra a nivel internacional, poniendo de manifiesto el interés reunido de naciones, otorgándole así preeminencia a esta forma de la organización social.

En el caso de Guatemala, se ha otorgado gran relevancia a la regulación de esta institución jurídica, lo que se evidencia por las sanciones de diversos cuerpos legales como las constituciones promulgadas en los años 1945 y 1956, así también la de 1965 y 1985, esta última actualmente en vigencia, que incluyen entre sus disposiciones un capítulo específico relativo a ella, considerándola como elemento fundamental de la sociedad e imponiéndole al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que le protejan; en la normativa penal se ha promovido el delito de negación de asistencia económica y el delito de incumplimiento de deberes de asistencia, en el orden familiar, Artículos 242 y 245 del Código Penal.

## 1.6. Naturaleza de las disposiciones legales relativas a la familia

Federico Puig Peña, al respecto expresa que: “Tradicionalmente ha sido considerada la familia como una parte, quizás la más importante, del derecho civil; o sea como una parte del derecho privado. En todo el curso de la evolución histórica de la familia, siempre se ha venido este situando fundamentalmente en el derecho civil, formando, con los derechos reales, de crédito y de sucesiones, la cuatripartición clásica de aquella rama fundamental de las relaciones jurídicas”.<sup>10</sup>

Pero en los últimos años, gran número de tratadistas estimaron su naturaleza privada como poco correcta y fuera por así decirlo, de los principios elementales de la técnica del derecho.

Así también, Antonio Cicu, citado por Rafael Rojina Villegas, expone, “El derecho de familia que generalmente se le trata como una parte del derecho privado, disiente de esa concepción tradicional y afirma que el derecho de familia debe ser estudiado y expuesto sistemáticamente fuera de ese campo del derecho”.<sup>11</sup>

De manera que, si la distinción entre el derecho público y privado, resultan dice Cicu: “De la diversa posición que al individuo reconoce el Estado (posición de dependencia con respecto al fin en el derecho público y de libertad en el derecho privado), en el derecho de familia la relación jurídica tiene los caracteres de la relación de derecho

---

<sup>10</sup> Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 14.

<sup>11</sup> Rojina Villegas. **Compendio de derecho civil.** Pág. 19.

público: interés superior y voluntades convergentes de organismo igual al Estado, en cuanto que no hay en ella sino esporádica y embrionariamente organización de sus miembros, se le confían funciones, temporales y a veces accidentales, siendo designadas a priori las personas a las cuales se les encomienda”.<sup>12</sup>

No obstante, Antonio Cicu, es renuente al admitir que éste deba incluirse en la rama pública es el análisis de Rojina Villegas, al citarlo manifestando “Si el derecho público es del estado y de los demás entes públicos, éste no es derecho público. La familia no es ente público no porque no esta sujeta, como los demás, a la vigilancia y a la tutela del Estado (no se ha garantizado todavía a la familia frente al estado, una libertad y autonomía de la misma naturaleza que la privada), si no porque los intereses que debe cuidar no son, como en los entes públicos intereses de la generalidad, por lo cual, no esta organizada como estos. Por tanto al derecho de familia se le podría asignar un lugar independiente en la distinción entre derecho público y privado; es decir, que la bipartición podría ser sustituida por una tripartición que respondería a las características particulares que socialmente asume el agregado familiar frente al público”.<sup>13</sup>

Las ideas de Antonio Cicu, sobre una tercera clasificación de la materia son poco compartidas por estudiosos del tema. Aunque en la actualidad se ha tratado de ponerlas en su justo lugar, reconociendo su importancia, y estimándose las normas relativas a ésta; “Se debe reconocer que las disposiciones legales sobre la familia

---

<sup>12</sup> Antonio Cicu. **Ob. Cit.** Pág. 120.

<sup>13</sup> Rojina Villegas. **Ob.Cit.** Págs. 16 a la 19.

tienen un aspecto especial sobre todo en lo que a la obligatoriedad y al formalismo se refiere, más no debe perderse de vista que la familia en si y las relaciones que de ellas se derivan, pertenecen a la esfera propia e íntima de la persona, imposible de adecuarse con certeza en el radio de acción del derecho público y privado, lo cual ameritan crear otra rama”.<sup>14</sup>

### **1.7. División del derecho de familia y su regulación legal**

Según el tratadista, Fonseca Gautama, se refiere a que éste, al igual que la mayoría de disciplinas jurídicas, “pueden fraccionarse en legislación de familia objetivo y subjetivo; en sentido objetivo se entiende al conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones en su núcleo; y, en sentido subjetivo, es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen a este como tal y cada uno de sus miembros; El derecho de familia objetivo a su vez, en personal y patrimonial; el primero tiene la función de regir las relaciones propias de los sujetos que la integran; el segundo ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la misma, que se subdivide en matrimonial, que tiene a su cargo todo lo relativo a este acto, al estado de cónyuges, el parentesco, tutelas y curatelas, aunque no constituyen una relación propiamente dicha, por razones históricas y de utilidad sistemática se estudian dentro del mismo”.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Antonio Cicu. **Ob. Cit.** Pág. 125.

<sup>15</sup> Fonseca, Gautama. **Curso de derecho de familia.** Pág. 14.

Por su parte, Puig Peña, expone en el derecho de familia igual que en cualquier rama jurídica, es factible establecer la primordial distinción entre subjetivo y objetivo; será subjetivo aquel conjunto de facultades que pertenecen a la entidad como tal, y a sus diversos miembros; objetivo será el conjunto de normas que disciplinan las situaciones emergentes de ésta regulando los vínculos sobre bienes que se derivan de ella aunque tienen sus propias características bastante similares a otras ramas del derecho civil, por lo cual la antigua doctrina así como algunos códigos, entre ellos el español, “desglosan todo lo referente al derecho patrimonial para incluirlo dentro del régimen general de los contratos y obligaciones, dejando sólo en el lugar propio del derecho de familia el puro o personal. En los modernos tiempos, sin embargo, este sistema se ha censurado con justicia por los tratadistas, pues se dice, con razón, que rompe la unidad de la doctrina disgregando las instituciones que deben estar unidas”.<sup>16</sup>

Habiéndose efectuado un estudio mínimo y un análisis, exhaustivo en este capítulo sobre la institución referida, abordando para tales efectos las generalidades, antecedentes, historia, principios, doctrinas y disposiciones legales en la materia, se puede inferir que han sido bastante discutidos por los estudiosos del derecho, sociólogos, religiosos y políticos, entre otros académicos, y cada uno de ellos orienta su teoría según su especialidad y sobre estas investigaciones; por lo que, algunos establecen que ésta nace únicamente de vínculos de parentesco; por su parte, otros se fundamentan y afirman que no sólo la unión de sangre es su fuente, sino también la interrelación que vive la persona con sus semejantes, partiendo de ello, la base que implica que en este caso, sea el territorio.

---

<sup>16</sup> Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 25.

Por tanto, adoptando las directrices aludidas, se vislumbra un panorama que ha sido de vital importancia en la formación de la sociedad, por lo que se ha creado un sistema de relaciones jurídicas en torno a la realización del ser humano para ordenar su convivencia y protección, por ello, se determina que su instauración no ha pasado desapercibida en su mismo devenir histórico, así como en la actualidad, al grado de concederle un especial lugar en la normativa de cada país, en especial la de Guatemala que dedica un apartado significativo al tema, tal como se expuso.



## CAPÍTULO II

### 2. La patria potestad

La revisión que históricamente se logra establecer de esta institución jurídica, se constituye en uno de los conceptos más antiguos dentro del derecho de familia; dicho término, encierra todo un acontecimiento continuo dentro de sus relaciones, sobre todo, de los padres e hijos, por el que han pasado de una visión de pertenencia, propiedad y autoridad, hacia una estabilidad de igualdad y respeto mutuo.

El origen de éste, deviene de los vocablos latinos *pater* y *potestas*, que significan padre y poder, los que serían igual al traducirlos y conjugarlos como, el poder del padre absoluto e indefinido sobre los hijos. En tal sentido, Guillermo Cabanellas, al referirse al tema afirma que: “Es el conjunto de derechos y deberes que al padre y, en su caso, a la madre corresponden en cuanto a sus hijos no emancipados”.<sup>17</sup>

De manera que, la relación paterna filial, caracterizada por la protección y asistencia que tienen éstos para su descendencia, necesita como elemento auxiliar un principio de autoridad para que legalmente sea denominado como tal; puesto que ésta, no se deriva del contrato o acto en caso de matrimonio, sino que se constituye en un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; independientemente que surjan dentro o fuera de él.

---

<sup>17</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 297.

Por consiguiente, se establece que la Patria Potestad nace de la unión y la procreación de lazos biológicos básicos que presuponen las relaciones familiares, y que con ella, se importa el establecimiento conjunto de relaciones entre quienes la integran, en su ámbito, que satisfacen requerimientos de asistencia, protección y representación de éstos.

De tal modo entonces, es a través de éste que se consolidan imperativos fundamentales y que cumplen una función como centro de perpetuación de la especie, de naturaleza ética, que la ley debía contemplarla como tal; ya que con el pasar del tiempo se demuestra en su desarrollo un doble proceso sumamente interesante como poder; es decir, refiriéndose a un derecho; y el deber, o sea el poder exclusivo que ostenta el padre como autoridad conjunta entre él y el de la madre.

De lo anterior, se infiere que esta figura consiste en un conjunto de derechos y deberes que obligan a los progenitores, en cuanto a las personas y bienes de los hijos menores de edad, cuya correcta, sana, justa y eficaz aplicación, es garantizada por el Estado de Guatemala, a través de los tribunales de familia, los que por medio de sus resoluciones judiciales están facultados para hacer que se cumpla con la parte objetiva del derecho.

Esta noción preliminar, refleja la situación actual de la institución, que emana de la legislación romana, en donde era conocida con el nombre de *manus*, de donde procede su espíritu casi al pie de la letra, en cuanto al término referido. En este ordenamiento, la condición de quienes la ejecutan implicaba una auténtica autoridad; es decir, un compendio de derechos sin deberes, por estimarse que los hijos pasan a formar parte del patrimonio absoluto de sus progenitores.

Así también, el *pater familia* de Roma ejercía su poder doméstico sobre su conviviente e hijos, y además las esposas de estos, los nietos, los adoptados o arrogados, haciéndose extensivo hasta llegar a los esclavos; sobre este aspecto, es oportuno resaltar que durante aquella época sus facultades se concretaban especialmente en la prole.

Esta soberanía doméstica, fue reconocida contiguamente con las XII tablas con carácter absoluto sobre la vida y muerte de los hijos sujetos al *pater familia*, aunque para privarles de la existencia o de la libertad, se estima que el jefe de familia debía convocar al consejo de la misma, integrado por los miembros de la gens, especialmente los hermanos, que a su vez fueran también progenitores, puesto que su existencia lo era también en el tiempo, ya que ésta duraba mientras él viviera, aunque podía salirse de su dominio para entrar en otro, ya sea por matrimonio o adopción.

Además, los hijos, aun ganándolos por sí mismos, no eran considerados dueños de los bienes adquiridos por su propio esfuerzo, ni podían otorgar testamento mientras estuvieran vivos sus padres; asimismo se les restringía realizar negocios de enajenación o gravamen; pero, si tenían capacidad para efectuar transacciones que sirvieran como un instrumento de adquisición para el aumento de los bienes del *pater* y para obligarse como deudores.

Toda esa dureza primitiva, fue atenuándose durante la evolución del derecho romano principalmente con la desaparición del *jus viateet necis*; por lo cual, se implementa la creación de los peculios, la emancipación, la manumisión y otras instituciones liberadoras en mayor o menor grado de los sometidos a la patria potestad. En un orden de ideas muy peculiar, algunos autores modernos llegaron a la conclusión, sin duda exagerada, de que éste en su inicio integraba una serie de deberes para los descendientes inmediatos.

Diego Espin Canovas, abordando el tema establece que: “La única patria potestad que ha existido ha sido la reaman, agrega; aunque hoy existe una institución que conserva aquel nombre y que se refiere a relaciones del padre con el hijo, no es en verdad potestad alguna, sino un conjunto de obligaciones asistidas de algunos derechos que hacen posible el cumplimiento de aquellas. En sustancia, ello que llamamos hoy patria potestad es una sumisión del padre a las necesidades del hijo y de la sociedad”.<sup>18</sup>

Con criterio más certero, la iglesia caracteriza a esta institución jurídica como autoridad y protección confiada a la ley, del padre sobre sus nacidos legítimos, para su educación y utilidad de toda la familia; la cual, estaba tan fundada en la naturaleza que había establecido el amor de los progenitores y el reconocimiento de su linaje, que en su base, toma forma del derecho civil; así como éste, había fijado los límites del poder paterno, puesto que ya le ha señalado los derechos y le ha prescrito obligaciones.

---

<sup>18</sup> Espin Canovas, Diego. **Derecho civil español**. Pág. 120.

Por tanto, se puede determinar que el poder anteriormente citado, es emanado de la naturaleza y confirmado por la ley, que otorga al padre y a la madre, por tiempo limitado y bajo ciertas condiciones, la vigilancia de las personas y la administración y goce de los bienes de éstos; puesto que, el padre como legislador, dicta reglas de conducta, como juez corrige y castiga con moderación a sus retoños, como tutor vela por el trabajo y conservación de sus bienes.

Es decir, que la patria potestad entonces ya no es instaurada como el poder supremo paterno sobre los que recae y además la disposición de sus bienes; pues cumple una función eminentemente tuitiva o tutelar, concedida por la ley para el debido cuidado, protección y orientación de los dependientes a su compromiso, si fuera el caso para la correcta administración de sus bienes. Esta facultad, ha quedado encuadrada en un conjunto de preceptos normativos, que tienen una señalada y atribuida naturaleza de orden público en razón de la obligada protección que necesitan y merecen las personas que no pueden valerse por sí mismas, específicamente los menores en estado de interdicción.

## **2.1. Definición**

Por su parte, la doctrina la concibe como una relación legal de cuidado permanente entre ascendientes y descendientes, por la cual éstos deben permanecer, según la historia, en un completo grado de sumisión sin importar su núcleo familiar, ya que siempre permanecían dentro de alguno de ellos, cualquiera que fuera su condición y

circunstancias; con el pasar de los años y su evolución, continúa esta institución alcanzando un desarrollo más humano, en el cual su función se concentra en el cuidado, orientación y mando de los hijos al igual que la correcta administración de sus bienes; todo ello, dentro de un marco de garantías legales.

Al respecto, la definición que aporta Julio López Del Carril, sobre este aspecto es: “La patria potestad, data del derecho romano. Es tan antigua como aquel. Y es éste en el que alcanzan su mayor desarrollo, sin embargo, se imponían en ésta época las relaciones de propiedad de los padres sobre los hijos Y la historia nos enseña como se ejercitaba esta calidad, con facultades que otorgaban derecho sobre la misma vida del hijo o de la hija, *jus viate et necis*: el derecho sobre la vida o la muerte”.<sup>19</sup>

Por su parte, Alfonso Brañas, expresa que: “Sin embargo, es necesario definir las relaciones entre padres e hijos, si bien los teóricos no han sabido darles la naturaleza real, tal es el caso que se considera que la única patria potestad que existe es la del derecho romano, y que hoy tan solo conserva su nombre, mientras que el contenido no es más una sumisión del hijo como servidor del padre”.<sup>20</sup>

Espin Canovas, respecto al tema argumenta lo siguiente: “La patria potestad es una autoridad y protección confiada por la ley al padre sobre sus hijos legítimos, para su educación y utilidad de toda su familia”.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> López Del Carril, Julio **Patria potestad, tutela y curatela**. Pág. 1.

<sup>20</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 287.

<sup>21</sup> Espin Canovas, Diego. **Diccionario de derecho privado**. Pág. 354.

Castán Tobeñas, también indica: “La historia de esa institución (la patria potestad) nos muestra, en efecto, un doble proceso muy interesante: de la patria potestad poder (derecho), a la patria potestad función (deber), y de la patria potestad como poder exclusivo del padre”.<sup>22</sup>

Sobre el mismo tema, Eduardo Georges Ripert y Marcel Planiol exponen: “La patria potestad es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones”.<sup>23</sup>

Además, Federico Puig Peña expresa que: “Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción, en cuanto a los demás los padres asumen la dirección y asistencia en la medida que reclamen sus necesidades”.<sup>24</sup>

Además, Jorge Angarita opina que esta institución jurídica es: “El conjunto de derechos que la ley otorga a los padres de familia para representar al hijo no emancipado, administrar y usufructuar los bienes de este”.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Castán Tobeñas, José. **Derecho civil**. Pág. 198.

<sup>23</sup> Marcel, Planiol y Georges Ripert, Eduardo. **Derecho civil**. Pág. 255.

<sup>24</sup> Puig Peña, **Ob.Cit.** Pág. 235.

<sup>25</sup> Angarita Gómez, Jorge. **Derecho civil**. Pág. 294.

En ese sentido, Castan Vázquez define a la patria potestad como: “El conjunto de derechos y deberes que corresponde a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de los hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole”.<sup>26</sup>

Por su parte, la normativa guatemalteca indica en el Artículo 252 del Código Civil que en el matrimonio y fuera él: “La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho, y por el padre o la madre, en cuyo poder este el hijo, en cualquier otro caso”.

Así, también como el Artículo 253 del mismo Código establece, las obligaciones de ambos padres preceptuando: “El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad”.

Sobre lo que respecta al menor e incapacitado, el Artículo 254 del Código Civil establece lo siguiente: “La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición”.

---

<sup>26</sup> Castan Vázquez, José Maria. **La patria potestad**. Pág. 9.

En los Artículos anteriores, esta institución se norma en la legislación guatemalteca, estableciendo para tal efecto las directrices y fijando parámetros dentro de los cuales sus figurantes deben de actuar, razones de su existencia y alcances de la misma, contemplando el nivel de sensibilidad y fijando la edad del hijo sujeto ha ésta, en la cual se contemplan las obligaciones de los padres con los hijos y viceversa.

## **2.2. Características**

Por tal razón, al estar plasmada en un cuerpo legal, ésta posee sus propias distinciones, que son observadas en todo su contenido, por ejemplo: la asistencia protectiva y la formativa: La primera, de igual forma llamada protección, es la que deben el padre o la madre en su caso, a los hijos menores, para el cuidado de sus intereses materiales, constituidos éstos, por todos los bienes patrimoniales que corresponden en propiedad como fruto de su trabajo o sucesión; por lo cual, quien la ejerce únicamente puede disponer de los mismos para satisfacer necesidades de crecimiento y desarrollo del mismo.

Por su parte, el segundo aspecto, también conocido como formación, contempla la salvaguarda de los aspectos éticos, morales y espirituales de los descendientes; entendiéndose que es precisa una cultura de educación de éstos para el desarrollo integral de su personalidad y crecimiento psicológico.

### **2.3. Derechos y obligaciones que surgen de la patria potestad**

En este tema, se puede decir que los derechos que esta figura jurídica les otorga a los padres se constituyen propiamente en poderes sobre los hijos, porque las facultades que la ley le confiere a los progenitores no son en beneficio de éstos sino de los menores, ejerciéndola conjuntamente o por separado; lo cual significa, que ambos tienen iguales prebendas para este efecto; no obstante ello no simboliza que siempre deban ejercitarla solidaria y mancomunadamente; de modo que, si falta alguno de ellos, es el otro, el competente para cumplirla.

Por su parte, los tratadistas emplean la palabra derechos, e indistintamente, en otro ángulo, el vocablo deberes y obligaciones, en lo que respecta a las relaciones entre quienes la integran; de tal manera, el Código Civil de Guatemala, utiliza dichas expresiones; en vista de su peculiar naturaleza, resulta difícil deslindar claramente su ámbito de aplicación, de lo que se considera un deber y obligación propiamente dicha; en tal sentido, la legislación es poca sistemática al desarrollar este tema, por no precisar con exactitud, ni exponer con orden, los compromisos y facultades resultantes de ésta, quedando ello en ambigüedad.

## **2.4. En el caso de los padres**

Por este otro aspecto, la ley regula lo concerniente a la patria potestad, creando su ámbito de aplicación, en tal sentido establece, en el Artículo 253: “Que están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad”. Ello significa, que corresponden con exclusividad a los progenitores, las obligaciones, responsabilidades y deberes, con su descendencia inmediata, a falta de ésta al garante puede procesarse coercitivamente por la vía penal.

En seguida en el Artículo 254 del mismo cuerpo legal, indica que: “La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condiciones”. Con lo enunciado, se considera que el factor edad en este tema no estatuye limitante para el cuidado del pupilo, ya que éste, por sus circunstancias particulares siempre gozará de la protección de esta institución.

Particularmente, en el Artículo 255 de dicha normativa se preceptúa lo siguiente: “Cuando la patria potestad la ejercen conjuntamente el padre y la madre durante el matrimonio o la unión de hecho, la representación del menor o la del incapacitado y la administración de los bienes la tendrán ambos padres o separadamente, salvo los casos regulados en el Artículo 115, o en la separación o de divorcio, en los que la

representación y la administración la ejercerá quien tenga la tutela del menor o del incapacitado”. De lo cual, se deduce que independientemente del estado civil de los cónyuges, la ley establece que si éstos conviven o no, siempre tienen el deber de actuar en representación del hijo, sin importar sus condiciones dentro del núcleo familiar.

En complemento a lo antes citado, el Artículo 257 dispone que: “Si los padres fueren menores de edad, la administración de los bienes de los hijos será ejercitada por la persona que tuviere la patria potestad o la tutela sobre el padre”. De ello se deriva que los descendientes que carecen de capacidad de ejercicio, velaran por sus intereses las personas que ejerzan sobre ellos esta figura, para realizar actos en donde directamente no puedan intervenir.

Por último, sobre la enajenación o gravamen de los bienes, el Artículo 264 del Código Civil dispone: “Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos, obligaciones que exceden los límites de su ordinaria administración, sino por causa de absoluta necesidad y evidente utilidad y previa autorización del juez competente e intervención del Ministerio Público”. De lo anterior, se infiere que aunque los titulares ejercen este derecho con amplias facultades, para el caso del patrimonio, únicamente pueden administrarlos, ya que si fuera necesaria su enajenación, por disposición legal deberá intervenir un órgano administrativo de control, por parte del Estado, el que vele por los intereses del menor. Aun así, se trate de alguna actividad por la cual se produzca un beneficio o aumento en su patrimonio.

De lo expuesto, se instituye que existe toda una normativa que el Estado como ente rector, ha creado en beneficio del pupilo hasta que este facultado con capacidad suficiente para dirigirse por sí mismo; en tal sentido, se determina que por virtud de ello siempre gozará de un conjunto de normas que protejan, de forma adecuada, su integridad física, patrimonio y crecimiento psicológico.

## **2.5. En el caso de los hijos**

En este orden de ideas, también existen una serie de conductas que los menores se comprometen a adoptar con respecto de sus padres. Por ejemplo, el Código Civil de Guatemala, en atención a ello en sus Artículos 259, 260 y 263, contempla las obligaciones y los derechos que los hijos, en su actuar, deben observar; así también el Artículo 260 en este mismo aspecto insta: “Los hijos menores de edad deben vivir con sus padres o con el padre o la madre que los tenga a su cargo; no pueden sin permiso de ellos dejar la casa paterna o materna o aquella en que sus padres los han puesto; debiendo en todos los casos ser auxiliada la autoridad doméstica por la pública, para hacer volver a los hijos al poder y obediencia de sus progenitores”.

Sin embargo, en una sociedad como la guatemalteca, incluso la latinoamericana, es bastante común que éstos, crezcan o vivan al amparo y responsabilidad de un pariente cercano; esta situación ocurre como consecuencia habitual de la actitud imprudente de los progenitores; por tal razón, la ley dispone la facultad que éstos tienen sobre retener y hacer volver al menor a la casa de habitación o aquella en donde se encuentren.

Asimismo, se considera oportuno hacer referencia y que es de suma importancia, mencionar que el Código Civil no particulariza ninguna causa en este aspecto por la cual, un menor puede dejar el hogar, por el contrario, obliga al pupilo a regresar, aun sin existir un informe previo de una trabajadora social que demuestre el fundamento real del abandono.

Por su parte, en el ámbito laboral el Artículo 259 del mismo cuerpo legal contempla: “Que los hijos mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudara a sus padres para su propio sostenimiento”.

Ésta es una norma legal que ha criterio del sustentante es obsoleta; en otras palabras, ello implica que es un precepto legal vigente, pero no positivo; puesto que lo antecedido es verdaderamente un problema muy arraigado en la sociedad guatemalteca, ya que la situación social y económica de la mayoría de sus habitantes en la actualidad, es tan precaria que del producto de su trabajo únicamente alcanza para sufragar lo necesario para su sostenimiento; de lo anterior, se puede observar que niños y adolescentes, se emplean fuera de su hogar, y no precisamente a partir de los catorce años como lo establece la ley; pues, durante su minoría realizan labores como por ejemplo: vendiendo dulces, limpiando vidrios en los semáforos o esquinas de las calles de la ciudad, lustrando zapatos e inclusive, en talleres realizando diferentes oficios, que no corresponden a su condición física.

Este precepto, establece que también puede ser un derecho que le asiste a aquel, porque si éste trabaja durante el periodo que comprende su minoridad, ello es derivado de la necesidad económica que existe en su hogar; toda vez que, los padres al verse incapacitados en el sostenimiento de los gastos, los obligan o se ven en la penosa necesidad de vender la fuerza laboral de su hijo.

Así también, otra perspectiva se sitúa en el Artículo 263 del Código Civil el que establece: “Los hijos aun cuando sean mayores de edad y cualquiera que sea su estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y están obligados a presentarles asistencia en todas las circunstancias de la vida”. Más que una norma jurídica, ésta se instaura como moralista, ya que aquí se puede enmarcar en derecho natural o divino, en cuanto al mandamiento concerniente a que honrarás a tu padre y a tu madre.

Sin embargo, de lo anterior mente analizado con respecto ha algunos preceptos legales; es necesario, agregar que de ello se deriva la presunción de que el legislador al contemplarla tenía claro el objeto que se trataba de regular en esta institución de tipo proteccionista, no autoritaria y de propiedad, como en el pasado; por lo cual se normo toda una visión de cuidado y guarda para el necesitado.

## **2.6. Situación de los hijos ante la patria potestad**

De las disposiciones del Decreto Ley 106, se infiere que ésta es una creación que en esencia procura la protección de las personas y sus bienes que están sujetas a ella, pues en la actualidad es ajena a la antigua idea de poder y autoridad paternos absolutos, cualesquiera que fuera su estado y condición, por ello, el Artículo 263, insta que también los descendientes están en la obligación de cuidar en todo momento a su progenitor, al regulando lo siguiente: “Los hijos aun cuando sean mayores de edad y cualquiera que sea su estado y condición deben honrar y respetar a sus padres y están obligados a prestarles asistencia en todas la circunstancias de la vida”

Al respecto, en este mismo sentido el Artículo 259 preceptúa: “Los mayores de 14 años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la cual ayudarán a sus padres para su propio sostenimiento”.

Las disposiciones legales anteriormente citadas y relacionadas, ponen de manifiesto que el legislador, materializa las modernas tendencias y estudios sobre esta institución, encomendando la seguridad física, psicológica y los intereses patrimoniales del menor a la autoridad de quienes la ejercen, por lo cual éstos tienen como misión la buena orientación y administración del futuro de su descendencia, quienes posteriormente si fuera necesario acudirán a su asistencia ordenada por la ley.

En relación al tema, se puede concluir que la extensión de la autoridad paterna queda clara y establecida, y el bienestar e intereses de los hijos ocupa totalmente su lugar dentro de la normativa existente; por ello, se ha creado un conjunto de disposiciones legales que limitan el ejercicio de los progenitores en su actuar, pues no debe olvidarse que esta institución contempla en todo su desarrollo, como no podía ser de otra manera, una función eminentemente armónica con la correcta conducta de los padres e hijos.

De lo anterior, se infiere que del análisis sobre la patria potestad, estudiada por distintos autores notables, cabe reiterar su naturaleza jurídica, la cual, ha experimentado una evolución que ha propiciado la modificación de su mismo origen en el ordenamiento actual, pues ha pasado de ser un derecho absoluto del padre, tal y como se concebía en el derecho romano primitivo y en la redacción original del Código Civil de Guatemala, a configurarse como un conjunto de poderes dirigidos a cumplir deberes y obligaciones que la ley impone a los progenitores para la debida protección que necesitan y merecen las personas que no pueden valerse por sí mismas, sin importar la edad. Para cumplir con estos fines, la legislación establece una serie de facultades emanadas de un orden natural derivado de la procreación; para ello, hace referencia a la fuente de ésta la cual es eminentemente de orden público como sistema de protección, cuidado, asistencia, educación y custodia de menores e incapaces, como premisa para su regulación; y ésta ha quedado enmarcada en un conjunto de preceptos normativos para la protección de quien la ampare



## **CAPÍTULO III**

### **3. Los alimentos**

Esta institución, tiene su origen en la misma necesidad de subsistencia responsable del ser humano, así lo establecen las diferentes teorías y la ley misma; por ello, comprenden todo lo indispensable para el sustento, habitación y vestido de quien lo necesita, fijando como vínculo el parentesco y autorizadas por un juez competente, por lo cual, esta obligación cuantificable es precisamente la más conflictiva en los procesos de separación y divorcio, que esta asociada a una clara diferencia de intereses según el género. El carácter constitucional de éstos encuentra su fundamento en el Artículo cuarto de nuestra Carta Magna.

#### **3.1. Antecedentes**

Según la historia, ésta nace con la facultad de obtenerlos y consecuentemente el deber de prestarlos, ya que su aplicación opera desde la época del derecho romano; en la cual, la mencionada obligación se originaba del lazo del parentesco, aunque excepcionalmente también se derivaba de un convenio válidamente celebrado entre particulares fijando el plazo y forma, el cual, no necesariamente provenía de la unión consanguínea.

### 3.2. Definiciones doctrinarias de alimentos

La jurista Beatriz Eugenia Estrada Zepeda al respecto, expresa que: “El derecho de alimentos esta íntimamente ligado a la familia que en la actualidad ya no es la misma organización social estable que se pretendía mantener en el pasado y no porque así lo deseamos como miembros de ella, sino por los múltiples factores que se dan a su alrededor. Uno de estos factores es que se hace necesario un sustento económico para que la familia se mantenga, del ingreso económico sin el cual no hay una perspectiva social”.<sup>27</sup>

Por su parte, Martín Begoña González establece que: “El factor económico es un elemento indispensable dentro del contexto social y familiar para lograr cierta estabilidad y dosis de tranquilidad. Sin embargo no conviene que sea el objeto principal de la vida”.<sup>28</sup>

Sobre el mismo tema, Francesco Messineo explica su punto de vista diciendo: “La pensión alimenticia es la asignación dineraria mensual con la que el progenitor con quien no viven habitualmente los hijos debe contribuir a las necesidades económicas de estos”.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Estrada Zepeda, Beatriz Eugenia. **Análisis integral de la violencia en la familia**. Págs. 141y142.

<sup>28</sup> Martín, Begoña Gonzáles. **Divorcio y separación**. Pág. 214.

<sup>29</sup> Messineo, Francesco. **Manual de derecho civil y comercial**. Pág. 379.

Por último, Mario Raymundo Salvat, sustenta que: “El fundamento principal que justifica dicha institución jurídica es el de ser un deber de humanidad. La organización social que más sale beneficiada o fortalecida es la familia, ya que de su núcleo, se originan la mayor diversidad de relaciones, que dan lugar a dicha prestación. Ello es debido a que están obligados a prestarse alimentos, en casi la totalidad de legislaciones, los ascendientes y descendientes, y dicha obligación se extiende a los cónyuges y aún a los parientes colaterales, como lo son los hermanos. Otras legislaciones aún van más lejos, incluyendo al fallido, al concursado”.<sup>30</sup>

Analizando lo preceptuado por la doctrina, se infiere que para el cumplimiento de la pensión alimenticia, como regla general, se debe satisfacer por medio de un valor dinerario o pecuniario, así lo estiman los estudiosos sobre el tema, y la legislación guatemalteca tomando en consideración esta escuela, integra las teorías de estos tratadistas al contemplar en el Artículo 279 del Código Civil lo siguiente: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen”. Sancionado este cuerpo legal se observa que el legislador tomo en cuenta esos pensamientos, y además incorpora la posibilidad de que el alimentante cumpla con su obligación satisfaciéndola en especie, a manera de excepción a la medida.

---

<sup>30</sup> Raymundo Salvat, Mario. **Tratado de derecho civil**. Pág. 253.

Esencialmente, todo ser humano que nace tiene que ser alimentado para subsistir, ya sea por sus padres u otros parientes, o por personas extrañas o centros de asistencia social; pero sólo en el primer caso subsiste la figura que interesa al derecho civil, porque crea un vínculo, entre personas particulares determinadas y el estado, ajeno a toda idea de asistencia a cargo de entidades privadas o públicas; por lo cual, éstas no se concretan solamente al aspecto alimenticio, sino por su misma naturaleza son organizadas y desarrolladas a favor de sujetos indeterminados como visión de su creación y poniendo especial atención a cada caso en particular; por tal razón, no crea una relación obligatoria directa con el beneficiado, como si ocurre en la figura de la prestación alimenticia propiamente dicha.

Por ello, puede afirmarse que el fundamento de esta denominación encuentra su origen en el derecho a la vida, pero también lo está en la obligación de proporcionar los medios de subsistencia al ser que se trajo a la existencia; por ello, la relación parental es determinante; así como, para la propia ley que los contempla, sustrayéndolos del ámbito del deber moral que regula la organización de la familia. Aunque, en la actualidad, la realidad socioeconómica que atraviesa el pueblo de Guatemala, se caracteriza por el desempleo y la extrema pobreza; en tal sentido, es imposible pedirle a sus habitantes que viven en condiciones difíciles que cumplan con las obligaciones, que en parte son imposibles de llevar a cabo tanto por circunstancias propias como ajenas, por consiguiente, la mayoría incumple con el pago de pensiones fijadas a favor del alimentista.

### 3.3. Elementos de los alimentos

Personales: también denominado alimentante, deudor o sujeto activo y es el obligado a proporcionarlos y el alimentista; Llamado Acreedor, alimentado o alimentario, es aquel que tiene derecho a percibir éste.

Reales: se refiere a la cuantía fijada por un juez que se caracteriza por la proporcionalidad. Y por último.

### 3.4. Características del derecho de alimentos

Las instituciones que aglutinan materia civil que regulan lo relativo a la familia de acuerdo con una filosofía profundamente social, obliga al estado a protegerla. De aquí, se deriva la importancia de que se fije lo necesario para subsistir, lo que la ley y autores citados denominan, alimentos, voluntariamente convenidos o impuestos con la finalidad de velar porque sean proporcionados según las disposiciones que a continuación se describen.

En este aspecto, Calixto Valvert y Valvert enumera las siguientes: Reciproco, personal, intransmisible, irrenunciable, no es comprensible, inembargable y variable en cuanto al monto”.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Valverde y Valverde. **Ob. Cit.** Pág. 526.

Como esta ejemplificación, existe una serie de autores y estudiosos del tema que concluyen en similares exposiciones, pero la mayoría establece como mínimo las citadas a continuación:

a) Personalísimo: Lo que significa, que éste se funda en el parentesco y por tanto sólo puede reclamarlo la persona que ostenta este vínculo. La regulación de lazos personales de la organización, es el derecho de familia, por lo que puede decirse que es también puro o personal.

b) Reciproco: En el sentido de que se trata de una obligación familiar en la cual la afinidad y posición es mutua; es decir, si con anterioridad los hijos estaban necesitados y los reclamaron, se puede exigir de ellos. Puesto que, todo ser que tiene respecto a otro la facultad de ser alimentado, dadas las circunstancias, tiene el deber o compromiso de proporcionarlos, si es necesario. No en el sentido de que dos personas al mismo tiempo tengan el adeudo entre ellos, lo anterior, es bastante peculiar en ésta ya que es la única institución que contempla tal peculiaridad.

c) Personal e intransmisible: lo que representa que no es negociable, ni pueden trasladarse de modo alguno deudas de éstos, presentes, ni futuros, y únicamente los atrasados pueden ser objeto de negociación o enajenación.

d) Irrenunciable: Ésta se refiere, al reconocimiento de un derecho en sí y no a los beneficios de esta institución; por ejemplo, la pensión atrasada es aquella que sí puede ser objeto de renuncia.

e) No es compensable: Que da ha entender que los alimentos no podrán desvanecerse con lo que el necesitado deba a quien se las provea, lo que se traduce como improcedencia de la compensación que le asiste al obligado en contra del necesitado. Y por último.

g) Es variable en cuanto al monto: Lo que se traduce, que por el cambio de circunstancias económicas del alimentante o del alimentista, o sea las posibilidades del primero y necesidades del segundo, puede modificarse el monto de la pensión.

Por su parte la legislación de Guatemala precisamente en el Código Civil, Decreto Ley 106 regula las siguientes características:

a) Proporcionables y Fijadas en Dinero: Así lo contempla en el Artículo 279: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los preste de otra manera cuando, a juicio del Juez, medien razones que lo justifiquen”. Entendiéndose por esto que se prestarán acorde al caudal económico de quien tiene la obligación de proporcionarlos y en dinero aunque al final el mismo

precepto hace una excepción indicando que pueden prestarlos de diferente forma, una vez las condiciones lo ameriten y exista autorización judicial.

b) Modificable: Regulándolo en el Artículo 280: “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”. Indicando que pese a su fijación por autoridad competente ésta puede variar de acuerdo a las circunstancias de los elementos personales.

c) Complementario: Así lo establece el Artículo 281. “Los alimentos solo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.” Lo anterior que da ha entender que el alimentante únicamente cumplirá la obligación de prestarlos complementando las necesidades que por sí mismas le sean imposibles de cubrir al alimentista.

d) Personalísimo: Que en su cita textual se lee así: Artículo 282. “No es renunciable ni transferible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos”. Lo cual, hace suponer que el beneficiado no puede transferirlo a un tercero de ninguna manera posible.

### 3.5. Clasificación de los alimentos

Es amplia, la gama de aspectos que tratan de aglutinar este derecho, sin embargo, el que a continuación se describe recoge un análisis de la legislación guatemalteca; siendo éste el siguiente:

1.- Por su origen o fuente en la ley o en la voluntad de las partes pueden ser:

a) Forzosos: Son aquellos que la ley obliga pagar a ciertas personas en beneficio de otras, ciertas y determinadas con las condiciones que la propia ley establece, y

b) Voluntarios: Son los que se otorgan graciosamente por testamento o por donación entre vivos. Como es lógico se originan de la liberalidad del testador o donante.

2. Desde un punto de vista procesal, de acuerdo al momento en que se fijen:

a) Provisorios: Son aquellos que ordena pagar el juez mientras se discute en el juicio correspondiente la procedencia del pago de los alimentos o su cuantía. El juez debe decretarlos si en el juicio hay antecedentes que ofrezcan fundamento; Y por último.

b) Definitivos: Son aquellos que se ordenan pagar, basados en sentencia definitiva y ejecutoriada, es decir, aquella que ya no puede ser apelada. Y éstos se deben retroactivamente desde la demanda.

### **3.6. Fuentes del derecho de alimentos**

Su origen y su continuada obligación de suministrarlos pueden tener su nacimiento en la ley que los hace obligatorios y forzosos o en una manifestación de última voluntad; los primeros se encuentran regulados en los Artículos 278 al 290 del Código Civil, y los testamentarios en el apartado 291 del mismo cuerpo legal, que señala: “Las disposiciones de este capítulo no rigen a los demás casos en que por ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate”.

### **3.7. Extinción de la pensión de alimenticia**

Este derecho como se ha mencionado, existirá siempre, no así la disposición de recibirlos, porque ésta se extingue cuando ya no es necesario o cesa la causa que los motivó, es decir; lo contemplado en el Artículo 289 del Código Civil regula las siguientes: “Por la muerte del alimentista; cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía; en el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres”. Como es lógico ya que la facultad de tomarlos y la obligación son de carácter personalísimo.

### **3.8. Condiciones necesarias de la obligación alimenticia**

El alimentista o sea la persona que demanda sustento deberá encontrarse en grave Urgencia o necesidad extrema de éstos, desprovisto de los recursos o impedido para cubrir económicamente los mismos. Esta condición aparece claramente expresada en el Artículo 281: “Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades”. Lo que significa que no es necesario que éste sea por completo pobre, ya que los estos se le pueden otorgar para complementar sus gastos mínimos.

Por lo anterior, entre sus medios de subsistencia deben tomarse en consideración los bienes con los que cuenta y su capacidad laboral, ya que al ser beneficiado por estos debería continuar laborando y no librarse de trabajar.

Por su parte el alimentante, ha de estar en capacidad de proporcionarlos revisando y examinando los bienes que conserva e igualmente, sus deudas y cargas familiares para cubrir la pensión fijada, cumplidos estos requisitos, se puede establecer que éste tiene los medios suficientes para cumplir con la pensión, lo que representa que suministrara lo necesario para que el alimentista viva modestamente cubriendo lo básico.

### **3.9. Personas obligadas recíprocamente a prestarse alimentos**

Desde el derecho romano, esta institución existe en el derecho civil, y contemplándose en un marco de legalidad en la legislación de Guatemala, el Artículo 283 del Código Civil dispone como principio general que: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y hermanos, preceptúa además que cuando el padre por sus circunstancias personales y pecuniarias no estuviera en posibilidades de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos del alimentista, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos”. Llama la atención que expresamente se deja libre el compromiso correspondiente a los abuelos maternos, en el caso de que los paternos también estuvieran imposibilitados de prestarlos o hubieran fallecido.

### **3.10. El Estado y su compromiso directo en proporcionar los alimentos**

Como se ha mencionado, una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico familiar, entendida en sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que impone la ley, del cual goza todo individuo que tiene derecho a la vida, para lo cual se provee de lo necesario para su subsistencia. Y éste se transforma en una autobligación cuando la persona, por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo o algún tipo de oficio, en consecuencia de que esta capacidad falte, como es el caso del indigente y no tuviera a nadie que lo sustente, el

Estado previniendo tal entorno organiza un sistema eficaz para que éste no quede desprotegido, dando lugar a la beneficencia pública, para lo cual funda centros convenientes a tal situación.

Por lo anterior, si el necesitado tiene familiares cercanos, el ordenamiento jurídico resguarda al alimentista de una protección especial, dotándolo de la pretensión a los alimentos, que puede demandar de parientes, en el caso que éstos se encuentren en condiciones económicas favorables con base a la obligación que los mismos vínculos familiares establecen y en un caso concreto se imponen.

### **3.11. Orden de prestación de los alimentos**

No obstante, el Código Civil ha previsto que cuando dos o más alimentistas tuvieran derecho a ser alimentados por una misma persona y esta no tuviere fortuna bastante para atender a todos los prestara en el orden siguiente: “A su cónyuge, a los descendientes del grado más próximo, a los ascendientes también en grado más próximo y a los hermanos”. Así lo ordena en su Artículo 285. Este mismo dispone que: “Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución”. Ello podrá resolver de forma inmediata las necesidades de dos o más beneficiados y en un mismo tiempo, en este precepto queda plasmada la característica de divisibilidad de la obligación alimenticia.

### **3.12. Exigibilidad de la obligación alimenticia**

De cualidad bastante especial, ésta presenta dos aspectos en cuanto a su exigencia: el primero que podría llamarse, la prestación en potencia y surge del hecho o realidad actual, y se extiende hasta antes del nacimiento físico de la persona a cuyo favor la ley ha previsto este derecho, que permanece latente mientras estos se determinan en que medida y en que forma se necesitan y quien esta obligado a cumplirlos, y el segundo que puede denominarse el de la exigibilidad efectiva, que se plasma al obtenerse dicha determinación de forma concluyente.

La exigencia en potencia ha quedado inserta en varias disposiciones del Código Civil, así, por ejemplo: el Artículo 78 regula “Que una de las finalidades es la de alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí; en otra norma precisamente en el 253 de la misma ley establece: “El padre y la madre están obligados a cuidar a sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio”. Haciendo más general el termino y evidentemente cuando instaura el Artículo 283 del mismo cuerpo legal: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos.

En cuanto la efectiva, conforme al Código Civil se presenta desde que se comprueba la necesidad de éstos por parte de la persona que tenga que recibirlos de otra, así lo determina el Artículo 287 del Código Civil: “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago

se hará por mensualidades anticipadas, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente”. Debe entenderse que ha de existir y comprobarse la relación ú obligación alimenticia, determinándose en cada caso concreto que una persona efectivamente necesita que se le proporcionen éstos y que otra exactamente determinada es la obligada legalmente a proporcionarlos.

### **3.13. La previsión del derecho de alimentos**

Por el mismo carácter o la dimensión de éstos en caso de urgente necesidad y por circunstancias bastante especiales, toda persona en lo individual o colectivamente en su afán de solidaridad humana puede proporcionarlos aunque no exista un vínculo directo, posterior a ello, los puede requerir del obligado, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde, así reza el Artículo 288 del Código Civil: “El que haya suministrado alimentos con protesta de cobrarlos, tiene el derecho a ser indemnizado por la persona que esté obligada a satisfacerlos”.

La disposición analizada, tiene por objeto facilitar la pronta atención de las penurias del alimentista, dejando a salvo el derecho de repetición a quienes temporalmente los presten en su totalidad o en mayor proporción de quienes verdaderamente les corresponde.

### **3.14. Forma en que se prestan los alimentos**

La ley guatemalteca contempla su cumplimiento de dos maneras: En dinero y en especie, la primera que contempla la entrega de una cantidad pactada por medio de una resolución judicial y la segunda, entregándole directamente al beneficiado, la comida, el vestuario, útiles escolares, medicinas si fuera el caso, etcétera, es decir que regula lo que podría denominarse proporción bipartita.

En el caso de países como España y México, entre otros, existe un tercer aspecto de brindarlos, consistente en recibir al necesitado de estos en la casa de habitación del alimentante, aunque para ello, se necesita de estudios que prueben la convivencia armónica de los interesados, supuestos que han de sustentarse con informes de trabajadoras sociales, peritos, testigos y una serie de elementos probatorios que demuestren tal extremo.

En una de sus obras, el tratadista Rojina Villegas conceptualiza: “El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado, a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la aceptación jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del

deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse necesariamente en forma distinta de la incorporación.”<sup>32</sup>

El ordenamiento jurídico interno mantiene de manera ambigua esta concepción, no obstante lo hace de manera provisional como lo mantiene en su juicio oral, el Artículo 213 de Código Procesal Civil y Mercantil, tercer párrafo: durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma.

### **3.15. Prestación de alimentos a hijos mayores de edad**

Esta obligación de proporcionarlos a los hijos no pierde su fuerza legal cuando éstos hayan cumplido los dieciocho años, ha razón de que ante la vida misma no podrán valerse de forma automática al haber cumplido un día más de su mayoría de edad si el necesitado es poco apto para valerse por si mismo por diversas circunstancias que le son propias. Así lo preceptúa el Artículo 290 de Código Civil. “Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos: 1º Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción, y 2º Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad”. Éste último inciso se vuelve inoperante si las causas contempladas en el primero continúan ligadas al necesitado.

---

<sup>32</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 273.

Por lo anterior, es preciso indicar que en ésta se contempla la característica de cumplimiento forzoso, ya que es bien sabido que toda obligación en general se extingue por su cumplimiento, pero en cuanto este tema la modificación es constante por subsistir las causas que le dieron origen.

### **3.16. Los alimentos y la pensión alimenticia**

Es cotidiano hacer una comparación e inclusive pensar que en la actualidad suelen confundirse estas dos instituciones jurídicas, considerándose que ambos términos son exactamente sinónimos y forman parte de una misma, en el caso de la primera, se entiende que es la obligación que tienen algunas personas como los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos de proporcionarlos de manera cotidiana y por la misma fuerza de la convivencia y comprende lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica etcétera, y existirá siempre sin importar ciertas circunstancias del necesitado, al estudiar la segunda que tiene un alcance mucho más complejo entendiéndose que se refiere a la fijación palpable que hace un juez competente de alguien que tiene la obligación de prestarlos, y se materializa a través de una resolución, que por su seriedad es clara al ordenar el modo y forma de proveerla.

Por lo anteriormente expuesto, en casos reales en múltiples situaciones cuando se solicitaba la extinción del deber de prestarlos por encajar en uno de los supuestos que

contempla la ley, ésta se declaraba improcedente debido a que los alimentos como lo dicta su naturaleza jurídica son imprescriptibles.

De lo anterior, se desprende que del análisis sobre la pensión alimenticia, ésta se inicia con el vínculo de protección humana que concierne a todos los parientes de un núcleo familiar que en un momento determinado puede necesitar de sus congéneres, al razonar las diferentes posturas que manejan los expertos en la materia y la misma normativa interna se establece que para su realización, el elemento económico es fundamental para que ésta se consume conforme su naturaleza jurídica siendo este el derecho que todo ser humano tiene a la vida y ha proveerse de forma directa o indirecta de los mismos.

Los aspectos en que se fundamenta la legislación y en los cuales hace vigente esos preceptos pueden parecer a simple vista perfectos e infalibles a tal extremo que la realidad es bastante diferente, por supuesto obedecen a ciertos cambios como por ejemplo: se altera sustancialmente el monto reclamado inicialmente, aumentan las carestías del alimentista, disminuyen los ingresos del alimentante y otros, agregando a esto el procedimiento establecido para que éstos tomen fuerza legal.

En conclusión se puede decir que ésta es fijada para atender las privaciones vitales presentes y futuras del sujeto pasivo, mientras se hace la comprobación judicial por parte de los correspondientes órganos jurisdiccionales de comprobar la escasez del necesitado para que finalmente se determine la firmeza de la misma.



## CAPÍTULO IV

### 4. Antecedentes de los tribunales de familia

En este orden de ideas los juzgados de instancia civil conocen gran cantidad de procesos, entre ellos: ejecutivos, sumarios y ordinarios, los cuales conducían al juez a tener un criterio ambiguo en asuntos de índole familiar, por lo cual, destaco la importancia del problema y la necesidad de resolver las distintas controversias concernientes a una misma materia por tribunales especializados; por tal motivo, atendiendo esa problemática el siete de mayo de 1964, se instituye el Decreto Ley 206 por el jefe de gobierno de la republica, coronel, Enrique Peralta Azurdia, en vigencia desde el uno de julio de ese mismo año, estructurado con 22 artículos.

En este cuerpo legal se contemplan los principios básicos de suma discrecionalidad para que los operadores de justicia de familia los llevarán a la practica aplicándolos a casos reales, éstos, correctamente empleados debían ser suficientes para darle respuesta a los juicios que se llevaban en esa rama, la propuesta de este cuerpo normativo fue realizada por la Secretaria de Bienestar Social de la jefatura de gobierno, bajo la responsabilidad y dirección de la trabajadora social, Elisa Molina de Sthal quien compenetrada en ayudar a la familia en especial a los niños, nombró una comisión para estudiar los problemas relacionados con la misma y del producto de dicho estudio dio como resultado el nacimiento de un nuevo órgano jurisdiccional en Guatemala, los cuales se conocen como tribunales de familia.

Por lo anterior, la organización de éstos, vino a calmar una necesidad que se sentía desde tiempo atrás. Los juristas guatemaltecos reclamaban su creación, así también una buena parte la sociedad civil guatemalteca, tal y como lo demuestran memorias de esa época.

Por tal razón, es oportuno comentar algunos artículos que marcan la función y nacimiento que tiene este nuevo cuerpo legal, Artículo 1: “Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la Familia”. Por lo tanto, este precepto priva a otro juez el conocimiento de los asuntos de dicha institución.

Por consiguiente, en el Artículo 2 regula que: “Corresponden a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho, y patrimonio familiar”. Sin embargo, el instructivo para los tribunales de familia contenido en la circular numero 42-AH de la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia de fecha nueve de septiembre de 1964 preceptuaba que del análisis y estudio del artículo anterior se podían agregar otros casos que por estar regulados en diferentes cuerpos legales como lo son: Los Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil, dentro de los títulos relativos a la familia o por tener íntima relación con dichos casos, debían ser conocidos dentro de la jurisdicción y competencia de los juzgados de familia, siendo estos: la

declaración de insubsistencia de matrimonio, declaratoria de gananciales y autorización para contraer matrimonio cuando se es menor de edad, entre otros.

Asimismo, los Tribunales de Familia están constituidos según el Artículo 3: “a) Por los juzgados de familia que conocen de los asuntos en primera instancia; por lo cual, en la actualidad funcionan en la capital ocho juzgados de primera instancia, integrado por un juez que es abogado colegiado activo, el que es nombrado por la Corte Suprema de Justicia previo a la aprobación de los estudios realizados en la Escuela de Estudios Judiciales; y b) Por las salas de apelaciones, que conocen en segunda instancia las resoluciones de los primeros”.

De lo anterior, se establece que su creación obedece a que estos deben fungir como protectores específicos de la familia e instrumentos de pacificación, mediante la pronta y cumplida administración de justicia concretando los derechos y garantías previstas en el ordenamiento jurídico guatemalteco, para servir a la población en general y a las instituciones que requieran su intervención de manera tutelar.

#### **4.1. Juicio de fijación de pensión de alimentos**

De conformidad con la legislación actual éste se tramita a través del juicio oral, el cual se concreta como un proceso de conocimiento que tiene por característica que la demanda se interpone de forma escrita o verbal, siempre y cuando se observen las formalidades respectivas. Al respecto, Guillermo Cabanellas, lo define así: “Es aquel

que, en sus periodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolver, sin perjuicio del acta sucinta donde se consigna lo actuado”.<sup>33</sup>

Asimismo, el jurista guatemalteco, Mario Aguirre Godoy, define el juicio oral de fijación de pensión alimenticia de la siguiente manera: “Es el que se sigue ante los juzgados de primera instancia de familia, en el que sus actuaciones se realizan oralmente”.<sup>34</sup>

De manera que el procedimiento general es aquel que se desarrolla de viva voz, en el cual, las partes exponen sus respectivos argumentos de forma verbal dentro de las audiencias señaladas para el efecto, dilucidando la fijación de una pensión de acuerdo a las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del que esta obligado a proveerlos, por ello, desde la primera resolución de trámite hasta antes de llegar a la sentencia, deberá ordenarse la prestación de alimentos provisionales, atendiendo la naturaleza de éste, y sin perjuicio de los montos definitivos que se puntualicen en la resolución final.

Desde este punto de vista, el estudioso Pedro Pablo Cardona Galeno indica: “En el caso que el demandante lo solicite y con la demanda se haya acompañado prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, el juez ordena que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda.”<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 218.

<sup>34</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 129.

<sup>35</sup> Cardona Galeano, Pedro Pablo. **Manual de derecho procesal civil**. Pág. 136.

En relación a la definición proporcionada por el citado autor, existen dos reglas fundamentales para pedir los alimentos provisionales, toda vez que existe la presunción de la necesidad de ellos, y estas son: La primera que establece que con base en los documentos acompañados a su primer escrito y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria; y la segunda, que establece que si no se aportan pruebas justificativas de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente el porcentaje al que se refiere el párrafo anterior.

De lo señalado, la normativa jurídica regula en el Artículo 213 de Código Procesal Civil y Mercantil: "Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila el juicio y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el Juez ordenará, según las circunstancias que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Si no se acompañan documentos justificativos de las posibilidades del demandado el Juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior."

Esto significa que el compromiso temporal debe mantenerse firme hasta que el juez reúna los elementos que le permitan decidir sobre lo definitivo, pues no debe jamás

tomar una decisión desmesurada ni precipitada, como podría ser el interrumpir el cumplimiento de la obligación alimentaria por estar en trámite un recurso.

## **4.2. Procedimiento**

Por lo anterior, este proceso se encuentra regulado en el libro segundo, título II, capítulo I al IV del Código Procesal Civil y Mercantil, pero para aplicar estas normas es necesario tomar en cuenta el derecho sustantivo preceptuado en el Código Civil, libro I. título II. capítulo VIII, en este juicio como lo estipula la doctrina prevalece el principio de oralidad, aunque no en su totalidad, en virtud que el precepto de escritura no se puede desligar completamente por ello, es necesario dejar constancia de algunos actos procesales, tal como lo ordena la misma ley.

- **Parte procesal**

A ésta fase también se le conoce como adjetiva, y es el primer paso para poner en acción a los órganos jurisdiccionales; por ello, la legislación judicial preceptúa que todos los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos así como su fijación, modificación, suspensión y extinción, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral, para cuyo efecto éste se sustanciará de la siguiente manera:

- **Demanda**

El acto inicial, puede interponerse verbalmente o por escrito, pero tiene la característica que al presentarse de la forma que sea el actor debe presentar con ella el título en que se fundamenta, el vínculo o el derecho a alimentos que puede ser: el testamento o contrato en el que conste la obligación, así como los documentos justificativos del parentesco, por lo que su regulación legal la encontramos en el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece: “La demanda podrá presentarse verbalmente en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva, podrá también presentarse por escrito”. En ambos casos debe observarse lo estipulado por la ley para las formalidades de validez.

Por lo anterior, la substanciación del juicio en primera instancia, se puede llevar a cabo con la comparecencia de una sola de las partes, continuándose el juicio en rebeldía del contumaz, en algunos casos conlleva a la confesión ficta del demandado. La demanda puede ser ampliada hasta antes o en la primera audiencia, en cuyo caso el tribunal suspende la celebración de ésta y señala una nueva para que las partes comparezcan a juicio, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto, de la misma manera procederá el juez en caso de reconvenición.

- **Emplazamiento**

Una vez, presentada la demanda su duplicado y las copias respectivas, si ésta a juicio del juzgador se ajusta a las prescripciones legales, señalará el día y hora para que las partes comparezcan a juicio, previniéndoles presentar sus respectivas pruebas en la audiencia establecida, bajo apercibimiento de continuar en rebeldía de la parte que no compareciere. El término que tiene el demandado una vez haya sido notificado y la primera audiencia, debe ser de tres días, plazo que será ampliado en razón de la distancia.

- **Contestación de la demanda**

Asimismo, por ser la respuesta que da el demandado frente a la pretensión del actor, debe cumplir también con los mismos requisitos de contenido y forma que se exigen para la demanda, es decir, por escrito o verbalmente en la audiencia.

La legislación vigente establece que si el demandado no se conforma con las prestaciones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese caso reconvenir al actor.

- **Celebración del juicio**

Llegado el día y hora acordado para la primera recepción de los elementos de convicción programados por el juzgador, las partes deberán comparecer con sus respectivos medios de prueba, en su defecto confirmar en donde se encuentran los originales de éstos.

- **Conciliación**

Por lo anterior, en el momento de celebrarse la audiencia señalada e iniciadas las diligencias, el Juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles formulas equánimes de conciliación, y aprobará cualquier forma de acuerdo en que convinieren, siempre que no se contraríen las leyes, si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el arreglo.

De lograrse algún tipo de acuerdo en esta fase, el Juez aprueba el proyecto, y lo hace constar ya sea en acta o bien a través de una resolución aparte, que en caso de incumplimiento por el obligado constituye título ejecutivo.

- **Excepciones**

Si en la conciliación no se diera un resultado satisfactorio para el demandante, el demandado puede adoptar cualquiera de las actitudes que regula la ley en su derecho

de contradicción en juicio, por lo que puede interponer excepciones previas o dilatorias contra la demanda, o bien contestar éstas y hacer valer las perentorias.

Por lo cual, todas las excepciones se darán a conocer en el momento de contestar la demanda o reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción, litispendencia se interpondrán en todo momento.

- **Prueba**

En lo referente a los medios de convicción, su ofrecimiento sigue las mismas reglas del juicio ordinario, deben ofrecerse en la demanda o su contestación con la debida individualización posible, de lo contrario, el litigante corre el riesgo de que no se reciba, empero debe recordarse que en el juicio oral no hay término de prueba, sino que se realiza a través de audiencias, en las cuales debe rendirse la ofrecida por las partes, por ello el ofrecimiento debe ser preciso y particularizado.

Por lo anterior, si en la primera audiencia no fuere posible rendirlas todas, se señalará una nueva dentro de un plazo que no debe exceder de 15 días, y extraordinariamente siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes no hubiere sido posible aportarlas, el Juez podrá señalar una tercera exclusivamente para ese objeto, la cual se practicará dentro del plazo de diez días.

- **Sentencia**

Para resolver en definitiva siempre que se hayan realizados todas las diligencias señaladas, los términos que tiene el juzgador para dictar la resolución final son más reducidos, así por ejemplo: Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el Juez dictará sentencia dentro del tercer día, además, si el demandado no comparezca a la primera audiencia sin causa justificada éste fallará siempre que hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor, dentro de cinco días a partir de la última audiencia.

- **Recursos**

Con referencia a la resolución que emite el juzgador en este tipo de proceso sólo será objeto de apelación la sentencia, por lo cual, el juez o Tribunal Superior, al recibir los autos señalará día para la vista, que se verificará dentro del plazo de ocho días, verificada esta, si no hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

- **Ejecución de la sentencia**

Finalmente al recibir la ejecutoria con el expediente en el juzgado respectivo se procederá a los trámites regulados para el cumplimiento de ésta, en caso que el demandado incumpliera lo ordenado por el juez, para lo cual se despacha

mandamiento de ejecución, ordenando el correspondiente pago de lo contrario se ordena el embargo de bienes, en este lapso de tiempo, los términos se entenderán reducidos a la mitad. En consecuencia durante todo el desarrollo del proceso deben tomarse muy en cuenta otras circunstancias tendientes a proteger el espíritu de esta institución.

#### **4.3. Necesidad de regular los montos económicos de alimentos**

En la actualidad el juzgador al fijar una pensión alimenticia argumenta que lo hace como lo dicta la ley y en base a las pruebas conocidas por éste, sin embargo, al final ordena su resolución con ciertas facultades discrecionales, en el que determina la capacidad económica del alimentante y en ocasiones pone poca atención a las necesidades del alimentista, tal es el caso que en el conocimiento de un proceso específico atendido en el departamento de Guatemala puede ser resuelto de forma diferente en otra jurisdicción con base a la misma información proporcionada en el primero.

Por lo que se hace necesario la obligatoriedad de unificar las estimaciones económicas en el juicio correspondiente, debido a que en el presente no se tienen contemplado en el Código Civil y Procesal Civil y Mercantil, las escalas que ayuden a los jueces de primera instancia de familia establecer los montos y así precisar lo correspondiente, la problemática anterior surge debido a que las cantidades acordadas

hoy por hoy no están congruentes al ingreso económico del obligado así como a las necesidades del solicitante y su realidad social.

Por ello, se pretende demostrar que la asignación de ésta en Guatemala, actualmente se ha convertido en un grave problema nacional; además, es importante subrayar que existe un alto índice de incumplimiento de la misma, puesto que en muchos casos los convenios establecidos en los centros de justicia se violan con frecuencia, igualmente en gran porcentaje los padres deudores no la cumplen debido a que algunos pagan una parte y otros en un mínimo porcentaje hacen efectivo todo lo convenido ante el juzgador respectivo.

Lo desarrollado, se contradice a lo preceptuado en el primer considerando que contempla el decreto ley 206 aduciendo: “Que la familia es un elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado, mediante la creación de una jurisdicción privativa, regida por normas y disposiciones procesales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen la leyes”.

Por lo anterior, la finalidad de la presente tesis es sustentar la base legal sobre la cual proceden los jueces, del porque actualmente fijan pensiones económicamente muy bajas, inconvenientes, injustas y poco equitativas a cada caso particular, aunque éstos argumentan que lo hacen conforme a las facultades conferidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, además basados en todo el ordenamiento jurídico interno, en donde

dicha obligación es imperativa, desde el momento en que se necesitan y se tiene derecho a recibirlos.

En virtud de lo establecido, cuando los alimentos se fijan con base en las percepciones salariales del deudor alimentista, deben tomarse en cuenta todos aquellos ingresos ordinarios que obtenga como producto de su trabajo y que constituyen un ingreso directo a su patrimonio, en ese sentido, es preciso establecer que al hablarse de cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se deben entender todas las prestaciones ordinarias, ya que de cualquier manera forman parte de la posibilidad económica del obligado.

Esto implica que la cantidad líquida que por concepto de pensión alimenticia se cubra, dependerá del ingreso que por pago de cualquier prestación reciba el obligado por el desempeño de su trabajo; lo que significa que la mensualidad del mes de diciembre será mayor por la entrega de aguinaldo que se haga al alimentante, ya que el pago de dicha prestación es obligatoria por así disponerlo la ley en materia laboral y así el monto de las pensiones fijadas dependerá de las prestaciones que mensualmente reciba el alimentante u obligado.

#### **4.4. Deficiencia e incumplimiento en la fijación de pensión alimenticia**

En complemento a la situación anterior, las principales causas que se encuentran en este ámbito se encuentran: a) el desempleo; por falta de recursos económicos del obligado, y b) las institucionales; esto se debe, según lo establecen los profesionales del derecho al referirse a la falta de capacitación del personal de los Juzgados de Familia, mencionándolos en un 60% y 40% respectivamente. Al respecto, en la mayoría de procesos se argumenta que en el espíritu del cumplimiento de tan noble institución, el obligado la quebranta frecuentemente debido a la falta de un trabajo estable y otras responsabilidades o cargas familiares, lo que hace imposible satisfacer los gastos que se ocasionan por éste deber; en otro aspecto, la tardanza del órgano jurisdiccional en ordenar la pensión cuantificable, ello debido a la inexperiencia y carga laboral, provocando desconfianza y decepción del alimentista, y así desista de su pretensión a los alimentos.

#### **4.5. Incumplimiento de la obligación de las prestaciones alimenticias por parte del obligado**

Al respecto, Federico Puig Peña, señala: “Que una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que imponen el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar”.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 159

En relación a lo expuesto por el autor, en la legislación guatemalteca este precepto se contemplo en el Código Procesal Civil y Mercantil, debido a las dificultades que se habían presentado con el anterior cuerpo normativo. En éste nuevo se establece que mientras se ventila la obligación de dar alimentos, podrá el juez ordenar, según las circunstancias, que se faciliten provisionalmente, desde el inicio del proceso y que hubiera fundamento razonable, sin perjuicio de restitución, si la persona de quien se demandaban obtenía sentencia absolutoria.

Con base en ese precepto los jueces pueden fijar, a su prudente arbitrio, la pensión alimenticia en forma provisional; pero el problema surge por la expresión; que exista fundamento razonable. Por lo cual existen juzgados que estiman que la pensión provisional no podía fijarse con la sola presentación de la demanda sino hasta que se resolviera en definitiva, por que hasta ese entonces podía hablarse propiamente de obligación, naturalmente que este no es un criterio correcto, por la misma naturaleza de la institución. Asimismo, la forma de la obligación de proporcionar alimentos puede realizarse, a elección del juez, el obligado y el necesitado, siendo en Guatemala una cantidad pecuniaria como característica principal.

#### **4.6. Motivos más importantes que determinan su incumplimiento**

En correspondencia con el aspecto anterior, también es importante detectar las causas por las cuales se incumple el deber de asistencia económica, y entre los factores más mencionados se refieren a la irresponsabilidad paterna y la otra causa bastante menciona es la deficiencia Institucional.

Con relación a estos elementos, en Guatemala las condiciones que la misma sociedad determina, se conciben diaria y constantemente, puesto que al hombre desde pequeño se le acostumbra a seguir un patrón de conducta machista, no permitiéndole tomar conciencia del papel que deberá cumplir siempre que haya formado una familia, y en cuanto a la segunda están condicionadas por el desinterés y la falta de prevención, por parte del Estado, de asignar los recursos humanos, materiales y financieros, de acuerdo a las crecientes necesidades de las instituciones de éste, responsables de ofrecer esta clase de servicios a la sociedad guatemalteca.

#### **4.7. Cese de la obligación de prestar alimentos**

Concatenado a lo anterior, el Artículo 290 del Código Civil establece: “Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos: 1 “Cuando han cumplido dieciocho años de edad a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y 2. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.”

Por lo que el deber de esta institución puede quedar en suspenso e inclusive desaparecer, en el primer supuesto la exigibilidad de la misma queda en potencia subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión, en el segundo, la exigibilidad se extingue por haber terminado por completo la obligación, por tal razón, dicho cuerpo jurídico no hace una distinción clara de ambas, sino que los engloba en un denominador común.

Por lo que queda en suspenso la obligación de suministrar alimentos: Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía, ésta debe entenderse necesariamente temporal, ya que las condiciones económicas del alimentante pueden variar mientras aun subsista dicha necesidad la que a su vez, como regula la ley, puede finalizar. Esta circunstancia enunciada por dicho precepto, también ha de entenderse en términos relativos, pudiendo presentarse de nuevo pérdida o notable reducción de necesidades, por ejemplo, en cuanto al alimentista y volver el obligado a encontrarse en la situación de seguir prestándolos.

Asimismo, cuando la necesidad del solicitante depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo, los dos supuestos quedan establecidos en esa disposición; el primero, es el que se configura mediante la conducta viciosa del demandante; hipótesis en la cual se trata indudablemente de evitar que la prestación de ésta se torne en estímulo de conductas inapropiadas, desvirtuándose la función natural de aquéllos, aunque resulta preocupante la desvalidez en que ha de quedar quien precisamente por la circunstancias previstas en la ley pueda necesitar de mayor asistencia; en el segundo, según lo establece el Artículo 259, el que se configura a través de la falta de aplicación del alimentista al trabajo y que puede precisarse cuando el menor ha cumplido catorce años y obtiene algún empleo que pierde por su falta de dedicación al mismo, en virtud de causas justificables, en la situación de no poder seguir ayudando a su propio sostenimiento, transformándose innecesariamente en

carga para él o los obligados. En este supuesto como en el anterior, la suspensión de la obligación hace las veces de posible correctivo para condicionar su conducta.

En el mismo sentido, cuando a los descendientes se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad, en este caso, el alimentista no tiene derecho a exigir judicialmente la prestación de éstos, porque se ha asegurado su manutención hasta la mayoría de años o por el plazo convenido, es de advertirse que en éste no se particulariza propiamente un caso de suspensión del deber, sino de garantizar su efectivo cumplimiento. Por lo cual, puede ocurrir que en su aseguramiento no se cumpla realmente su cometido, si así fuera surgirá de nuevo la facultad de exigir la prestación de sustento.

Al respecto se establece, que se extingue: Por la muerte del solicitante, este mandato obedece a lo personalísimo e intransmisible en consecuencia de una de las manifestaciones de dicho derecho.

Aunado a lo anterior, es el tema de injuria, falta o daño grave, circunstancias que corresponde analizar y apreciar al juzgador, por ello, no es necesario que preceda sentencia concerniente a esos hechos ilícitos, para que éste, pueda aducir ante el juez esta facultad.

Asimismo, si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres; es decir, lo previsto en el Artículo 84 del Código Civil caso en el que el juez conceda la autorización para que el menor de edad pueda contraer matrimonio, no obstante el desacuerdo de los padres, ésta resulta obligada en virtud que el caso no sería aplicable la disposición contenida en el Artículo 83 de la Ley citada. En realidad, lo comentado se entiende refiriéndose a la negativa expresa de los progenitores, puesto que si el matrimonio se celebró mediante autorización judicial por no haberse podido obtener la autorización de ellos, no habría razón alguna, suficiente para sancionar esa reunión nupcial con la cesación de esta obligación que tienen los padres del menor.

Se finaliza estableciendo que el alimentista al haber adquirido la plena capacidad civil, cesa la obligación alimenticia; el alimentante queda liberado de la misma a no ser que el descendiente se halle habitualmente enfermo, los alimentos en caso de ser negados y seguir proporcionándolos aduciendo que su deber cesó por haber alcanzado el necesitado la mayoría de edad, deben ser probadas en juicio, así como en su caso el estado de interdicción. Probados esos extremos, el compromiso subsiste, siempre por supuesto que el alimentista no tenga bienes que alcancen a satisfacer sus necesidades mínimas.

#### **4.8. Presentación del proyecto de ley**

Del análisis de la presente investigación, es recomendable o necesario hacer una reforma al segundo párrafo del Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, dicho propósito de ley, se plantea con el fin de coadyuvar al mejor cumplimiento de la institución de los alimentos:

### **DECRETO NÚMERO**

### **EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO**

Que la familia, como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado, mediante la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones procesales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares, que establecen las leyes.

#### **CONSIDERANDO**

Que para la eficacia de esa protección al núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal actuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio.

## **CONSIDERANDO**

Que las instituciones del derecho civil que regulan lo relativo a la familia, de acuerdo a una filosofía profundamente social, obliga al Estado a protegerla en forma integral, por lo que es urgente e inapelable instaurar los procedimientos y asuntos en los cuales tiene competencia los juzgados del ramo de familia.

## **CONSIDERANDO**

Que el Estado de Guatemala en su Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.

## **POR TANTO**

En ejercicio de las atribuciones que contiene la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## **DECRETA**

La reforma del segundo párrafo del Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, según decreto número \_\_\_\_\_ del Congreso de la República.

Artículo. 213. El juez, debe fijar la pensión alimenticia en forma provisional y debe ser en base al ingreso económico del obligado, sin perjuicio de que pueda variar el monto definitivo atendiendo a su naturaleza, de acuerdo a la escala siguiente:

Tipo de salario	Porcentaje inembargable	Porcentaje embargable	Concepto
Cualquier tipo de salario o ingresos reales	50 %	50%	En concepto del derecho de alimentos

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento:

Dado en el palacio del organismo legislativo. En la ciudad de Guatemala a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil once.

Publíquese y cúmplase.

Del análisis de esta investigación se estableció, la importancia que tiene para el país contar con los órganos jurisdiccionales adecuados que presten el cumplimiento fiel del precepto legal guatemalteco sobre la materia, que en este caso son los juzgados de familia que fueron instaurados desde hace varias décadas y tienen gran trascendencia en el sistema jurídico interno; asimismo, se configuro el significado del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, en el cual, algunos juristas concluyen que es el Estado quien tiene que proteger dicha institución por mandato constitucional, a la vez que se estudio fase por fase el procedimiento que establece la ley adjetiva al respecto, estableciendo sus principios y fundamentos.

De su exposición se detectan las dificultades con que se encuentran los administradores de justicia al no contar con preceptos legales que hagan referencia a los montos y así fijar la obligación cuantificable de tan importante derecho, ya que en la actualidad los jueces en su mayoría actúan a su leal saber y entender guiándose en ocasiones únicamente por estudios que realizan las o los trabajadores sociales de dichos órganos.

Por ultimo, se expusieron las razones del incumplimiento de este deber decretado por jueces de familia, abarcando su inicio hasta llegar a las causas por las que cesa dicho compromiso y se finaliza con la presentación de un proyecto de ley en el cual se propone la instauración de una escala autorizada por el órgano correspondiente, con el propósito de ser una herramienta útil en esta clase de procesos.

## CONCLUSIONES

1. Según el derecho de familia los alimentos han venido evolucionando históricamente en la legislación guatemalteca, desde su apareamiento en el Código Civil de 1933, adquiriendo su reconocimiento en la Constitución Política de la República de 1986, aglutinando en ambos cuerpos legales su naturaleza jurídica, como lo es el derecho a una vida digna.
2. La existencia fundamental de dos causas que impiden el cumplimiento de la prestación alimenticia, la primera refiriéndose a la irresponsabilidad de los obligados y la segunda a la falta de recursos institucionales que no permiten agilidad para el deber y cumplimiento de ésta, como lo son la falta de recursos humanos, materiales y financieros, que limitan el buen funcionamiento del órgano encargado.
3. Ésta prestación se obtiene a través del ejercicio de un legítimo derecho que establece la satisfacción a carestías básicas del alimentista prestándose éste con respeto a la decencia humana, que el Estado debe garantizar por medio de un marco de legalidad honesto en el que se pueda confiar el bienestar de la familia, ya que su fiel cumplimiento deviene de una obligación y no de caridad.
4. Los tribunales encargados vuelven complicados los procesos debido a la burocracia que es clásica de todo órgano jurisdiccional, por lo que a pesar de que la ley regula los plazos que deben regir en éstos en ocasiones queda únicamente como referencia, por ello, la tardanza en emitir su fallo definitivo que cuando es dictado ya no concuerda con el momento ni las circunstancias que le dieron origen.

5. En el juzgamiento de éste deber los jueces al fijar la asignación alimenticia, no observan la legislación vigente ya que en múltiples ocasiones se basan en informes de trabajadoras sociales, debido a ello, en la actualidad fijan pensiones que en su mayoría son económicamente bajas no convenientes, injustas y poco equitativas a cada caso particular, debido a que el Código Procesal Civil y Mercantil no es claro en establecer el monto de la pensión alimenticia.

## RECOMENDACIONES

1. Que los órganos encargados de administrar justicia en el derecho de familia, de acuerdo a una filosofía profundamente social, obligue al Estado a protegerla en forma integral, por lo que es urgente e inapelable instituir los procedimientos y asuntos en los cuales tiene competencia los juzgados de éste ramo, situación que se lograría con su constante actualización legislativa.
2. El Estado debe asignar el presupuesto adecuado, el cual responda a las necesidades más primordiales de los tribunales de familia, para que estos den una adecuada atención, y éstos cuenten con el recurso humano suficiente en cantidad y eficiencia que de seguimiento al cumplimiento de ésta obligación.
3. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia constantemente capacite a los funcionarios y empleados públicos encargados de los Tribunales de Familia, para que observen los deberes que le asigna el correspondiente ordenamiento jurídico encargado de la materia.
4. El Congreso de la República de Guatemala debe de reformar el segundo párrafo del Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, en el sentido de que a cualquier tipo de salario o ingresos reales del obligado y por concepto de alimentos sea objeto de embargo el 50% de salario, ya que su instauración es una herramienta útil a casos concretos, en la medida que el alimentante prestara más atención de su responsabilidad en el proceso, por ello, se procuraría mayor cuidado a una paternidad responsable



## BIBLIOGRAFÍA

- BARELA DE MOTTA, María Inés. **Obligación familiar de alimentos.** (s.l.i.), Ed. Fundación de cultura universitaria: 1996
- BELLUSCIO, Augusto Cesar. **Manual de derecho de familia.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Desalma Buenos aires, 1974.
- BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil.** Puebla, México: Ed. José M. Cajica, 1946.
- CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. **Manual de derecho procesal civil.** Madrid, España: Ed. Reus, 1972.
- COVIELLO, Nicolás. **Doctrina general del derecho civil.** España: Ed. Uteha, 1942.
- CRUZ, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio.** Guatemala: Ed. Tipografía el Progreso, 1880.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Talleres Tipografía Gráficos González, 1956.
- ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** Madrid España: Ed. Revista de derecho privada, 1959.
- FONSECA, Gautana. **Curso de derecho de familia.** Tegucigalpa, Honduras: Ed. Imprenta López y Cias. (s.f.).
- MORALES TRUJILLO, Hilda. **El derecho de familia, su posición en la sistemática Jurídica.** México: (s.l.i.), 1970.
- MAZEAUD, Henry León y Jean. **Lecciones de derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones jurídicas Europa, América, 1959.
- MESSINEO, Francisco. **Manual de derecho civil y comercial.** Buenos Aires, Argentina Ed. Ediciones Jurídicas, Europa, América., 1954.
- PALLARES, Eduardo. **Derecho civil.** México: Ed. Porrúa, S.A., 1989.
- PLANIOL, Merced y RIPERT, Jorge. **Tratado practico de derecho civil francés.** La Habana, Cuba: Ed. Cultural S. A., 1946.
- PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1957.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Distrito Federal, México: Ed. Antigua librería Robredo, 1959.

SALVAT, Raymundo M. **Tratado de derecho civil argentino**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La ley, 1946.

SANABRIA MORGAN, Rolando. **Material de apoyo para el curso planificación de la investigación científica**. Ed. Universitaria 2005.

SAYAGUES LASO, Enrique. **Tratado de derecho civil**. Montevideo, Uruguay: Ed. Martín Bianchi Altuna, 1959.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. Valladolid, España: Ed. Talleres Tipográficos Cuesta, 1932.

ZANNONI, Eduardo. **Derecho de familia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea 1993.

## **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, 1986

**Código Civil**, Congreso de la República de Guatemala Decreto Ley 106 año 2010 y sus reformas.

**Código Procesal Civil y Mercantil**, Congreso de la República de Guatemala. Decreto Ley 107 año 2010 y sus reformas

**Ley del Organismo Judicial**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89 año 2006 y sus reformas.

**Ley de Tribunales de Familia**. Congreso de la República de Guatemala. 206 año 2010 y sus reformas